

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

SEP 103 - 2026

Radicación interna No. 00672

CUI 11001024700020220011901

Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 67

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026).

La Sala Especial de Primera Instancia emite sentencia en el proceso penal que adelanta en contra de PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, Representante a la Cámara por el departamento de Boyacá, acusado por la Sala Especial de Instrucción bajo el delito de *prevaricato por acción agravado* en modalidad de delito continuado cuando se desempeñó como Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá).

1. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la resolución de acusación, entre los años 2008 y 2009, mientras se desempeñaba como Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA presuntamente profirió decisiones contrarias al ordenamiento jurídico relacionadas con la concesión irregular de subrogados o sustitutos de sanciones penales.

Al acusado le correspondió la ejecución de las penas impuestas a Lelio Nevardo Ávila Santana, condenado el 20 de octubre de 2005 a 17 años de prisión por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al comprobarse su responsabilidad como autor del delito de *tráfico de estupefacientes agravado*¹; y por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional (Santander), el 11 de septiembre de 2001, a tres años por el punible de *secuestro simple*².

El entonces juez SUÁREZ VACCA concedió a Lelio Nevardo Ávila Santana la sustitución de prisión intramural por domiciliaria en virtud del auto de 23 de enero de 2008³, sustitución que posteriormente se revocaría, y finalmente quedaría consolidada el 15 de septiembre de 2009⁴.

¹ Folios 4 - 42 Cuaderno N° 1 Anexo de la Fiscalía.

² Folios 168 - 186 Cuaderno N° 6 Fiscalía.

³ Folios 88 - 98 Cuaderno N° 1 Anexo de la Fiscalía.

⁴ Folios 231 - 242 Cuaderno N° 2 Anexo de la Fiscalía.

La prisión domiciliaria tuvo sustento en la alegada condición de padre cabeza de familia de Ávila Santana, quien afirmó ser responsable, para ese momento, de dos menores de edad en estado de abandono.

En criterio de la Sala instructora, las providencias que concedieron el beneficio mencionado posiblemente contrariaron el ordenamiento legal al tratarse de una condena por *secuestro*, ya que el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 750 de 2002 proscribía la sustitución por prisión domiciliaria a madres o padres cabeza de familia si son autores o partícipes de ciertas conductas punibles, dentro de las cuales se encuentra el citado delito.

Que, además, con los autos del 23 de enero de 2008 y 15 de septiembre de 2009, el aforado se sustrajo de realizar un análisis acerca de la naturaleza de las conductas objeto de las condenas, con la finalidad de establecer si la sustitución afectaba o no los derechos de los menores, transgrediendo el artículo 44 de la Carta Política, y subsidiariamente, el precedente de la Corte Constitucional. De igual forma, dejó de valorar las funciones de la pena en atención a los bienes jurídicos lesionados por los delitos cometidos.

Lo anterior, aunado a que las decisiones cuestionadas habrían estado motivadas por intereses ajenos a la recta administración de justicia, derivados de la estrecha relación existente entre SUÁREZ VACCA y Ávila Santana, así como de

la presunta entrega de una suma de dinero a cambio del otorgamiento del beneficio.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.162.709 de Tunja (Boyacá). Nació en Sogamoso (Boyacá), el 3 de octubre de 1970, es hijo de Pedro José Suárez Quintero (fallecido) y Rosalba Vacca de Suárez; de estado civil separado y padre de tres hijas. Es abogado de la Universidad Católica de Colombia, especialista en derecho público, en derecho constitucional y en derecho penal de la Universidad Nacional de Colombia y maestrante en derecho penal de la Universidad Libre de Colombia.

En la actualidad se desempeña como Representante a la Cámara por el departamento de Boyacá, desde el 20 de julio de 2022, electo por la Coalición Pacto Histórico, conforme a lo manifestado en el interrogatorio rendido en audiencia pública⁵.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Etapa de investigación

El 23 de agosto de 2022, la ciudadana Ángela Tatiana Guarín Rojas radicó denuncia ante la Sala Especial de Instrucción⁶, en contra del Representante PEDRO JOSÉ

⁵ Medio Magnético Folio 393 Cuaderno N° 2 Sala de Primera Instancia Record 00:20:40.

⁶ Folios 1 – 16 Cuaderno N° 1 Sala de Instrucción.

SUÁREZ VACCA por presuntos actos de corrupción cuando el aforado se desempeñaba como Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Tunja (Boyacá), advirtiendo que por los mismos hechos ya se había elevado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, la cual fue presentada, inicialmente, el 2 de marzo de 2011⁷.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022⁸, esa Colegiatura avocó el conocimiento del asunto y recibió la actuación adelantada por la Fiscalía 70 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá por los hechos aludidos⁹, debido a la competencia por la calidad foral del Congresista. Posteriormente, el 3 de agosto de 2023 abrió formal instrucción¹⁰ y lo vinculó a través de indagatoria¹¹, para definirle la situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva¹².

Clausurada la etapa instructiva, el 15 de agosto de 2024 fue emitida resolución de acusación en su contra como presunto *autor* del delito de *prevaricato por acción agravado* en la modalidad de delito continuado¹³. Contra dicha decisión, el defensor interpuso recurso de reposición; sin embargo, ante la falta de sustentación, mediante proveído del 12 de septiembre siguiente se declaró desierto, razón por la cual quedó en firme el calificadorio¹⁴.

⁷ Folio 13 Cuaderno N° 1 Fiscalía.

⁸ Folios 20 – 22 Cuaderno N° 1 Sala de Instrucción.

⁹ Folios 76 – 85 *Ibidem*.

¹⁰ Folios 331 – 353 Cuaderno N° 2 Sala de Instrucción.

¹¹ Folio 509 Cuaderno N° 2 Sala de Instrucción. Diligencia llevada a cabo el 29 de agosto de 2023.

¹² Folios 561 – 633 Cuaderno N° 3 Sala de Instrucción.

¹³ Folios 979 – 1081 Cuaderno N° 6 Sala de Instrucción.

¹⁴ Folios 1105 – 1119 *Ibidem*.

3.2. Resolución de acusación

La Sala Especial de Instrucción estimó satisfechos los requisitos para convocar a juicio a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA como posible *autor* del delito de *prevaricato por acción agravado* en la modalidad de delito continuado, al advertir que, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), habría adoptado decisiones manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico con el propósito de favorecer a Lelio Névardo Ávila Santana.

En concreto, estableció que el aforado concedió y mantuvo la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria mediante decisiones proferidas en 2008 y 2009, pese a que el beneficiario se encontraba condenado, entre otros delitos, por *secuestro*, circunstancia que legalmente impedía otorgar dicho subrogado. Tales determinaciones se habrían adoptado sin el análisis exigido sobre la naturaleza de las conductas, las funciones de la pena ni las restricciones normativas aplicables.

La Sala instructora consideró que dichas decisiones no fueron aisladas, sino que se enmarcaron en una secuencia de actuaciones orientadas a asegurar el beneficio indebido, lo que permite inferir la existencia de un plan criminal unitario. A ello se suman irregularidades en el sustento probatorio de las providencias cuestionadas, tales como la alusión a la supuesta práctica de una inspección judicial sin

respaldo objetivo que la soporte de manera externa, así como la ausencia de verificación efectiva de las condiciones alegadas para conceder la prisión domiciliaria.

Adicionalmente, se valoraron elementos de juicio que sugieren un posible móvil corrupto, consistente en la recepción de una suma de dinero a cambio de las decisiones adoptadas, aunado a la existencia de una relación cercana entre el procesado y el condenado, mediada por un tercero que habría facilitado comunicaciones y eventuales entregas de dinero.

En ese contexto, la Sala de Instrucción destacó la carta dirigida por PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA a Lelio Nevarado Ávila Santana, documento que también fue aportado con la denuncia presentada por Jorge Armando Múnera Velásquez. Asimismo, resaltó el informe de laboratorio FPJ-13 de 8 de junio de 2011, según el cual el manuscrito y la firma contenidos en dicha comunicación corresponden a las muestras escriturales del aforado.

A partir de ello, valoró la carta como un elemento de corroboración periférica, particularmente porque el propio procesado reconoció haberla entregado para que fuera remitida a Ávila Santana. En ese sentido, consideró que dicho documento refuerza la existencia de una comunicación extraprocesal entre el entonces juez y el condenado.

Así, la Sala de Instrucción concluyó que concurren elementos de convicción que permiten inferir, con el grado de

probabilidad exigido en esta etapa, que el procesado profirió resoluciones abiertamente contrarias a la ley, con conocimiento de su ilegalidad y orientadas a favorecer indebidamente a un condenado, configurándose así los elementos de la conducta punible.

3.3. Etapa de juicio

Esta Sala Especial de Juzgamiento surtió el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y, mediante providencia fechada el 25 de febrero de 2025¹⁵, publicitada el 11 de marzo siguiente¹⁶, denegó la cesación de procedimiento solicitada por el defensor y se pronunció acerca de las solicitudes probatorias, decisión contra la cual el apoderado interpuso recurso de apelación, resuelto mediante auto de 22 de octubre de ese año por la Sala de Casación Penal¹⁷.

El 8 de abril de los corrientes se instaló la audiencia pública de juzgamiento, en cuyo desarrollo se practicó el interrogatorio del acusado y se culminó la fase probatoria; y posteriormente, en sesión del pasado 20 de abril, se realizaron las alegaciones conclusivas por parte de los sujetos procesales.

Interrogatorio del enjuiciado

¹⁵ Folios 104 – 132 Cuaderno N° 1 Sala de Primera Instancia.

¹⁶ Folio 134 *Ibidem*.

¹⁷ Folios 48 – 79 Cuaderno N° 1 Segunda Instancia.

Destacó su condición de abogado con estudios de posgrado en derecho público, constitucional y penal, así como su experiencia en el sector judicial y su actual desempeño como Representante a la Cámara.

En cuanto a su trayectoria profesional, relató haber ejercido como inspector de policía, asesor en la Policía Nacional, auxiliar de fiscalía y, principalmente, como Juez de Ejecución de Penas en Tunja en distintos periodos, cargo desde el cual conoció asuntos relacionados con subrogados penales. Posteriormente, indicó haberse retirado para ejercer el litigio y participar en actividades de derechos humanos, lo que derivó en su incursión en la política hasta llegar al Congreso de la República.

Aclaró que su conocimiento de Lelio Nevardo Ávila Santana se circunscribió al ámbito de su función judicial, con ocasión de decisiones relacionadas con beneficios de ejecución de la pena. Indicó que el contacto personal fue mínimo, limitado a una reunión social posterior y a un encuentro casual años después, negando la existencia de una relación cercana. En cuanto a los padres de aquél, precisó que únicamente los conoció en el marco de diligencias judiciales y en una reunión puntual.

En relación con Jhon Carlos Mancipe Puerto, quien de acuerdo con la acusación habría intermediado para que el procesado favoreciera a Lelio Nevardo Ávila, el procesado relató que lo conoció en la ciudad de Tunja durante una época de campañas y actividad política. Señaló que le fue

presentado por algunas personas vinculadas a dicho entorno, aunque no recordó con exactitud quién lo hizo. Asimismo, lo describió como una persona que atravesaba dificultades económicas, se encontraba desempleada y afrontaba problemas relacionados con la manutención de su hija, circunstancias que, según afirmó, motivaron su interés en brindarle apoyo y ayudarle a conseguir una oportunidad laboral.

Asimismo, sostuvo que entre ambos surgió una relación de amistad y confianza de carácter estrictamente personal, desprovista de cualquier vínculo funcional o laboral. En ese contexto, explicó que Mancipe Puerto comenzó a acompañarlo con frecuencia a distintos lugares, actuando únicamente como amigo y sin desempeñar funciones específicas relacionadas con su actividad como servidor público.

En cuanto al funcionamiento de su despacho como Juez de Ejecución de Penas, explicó el trámite interno de las solicitudes de subrogados penales, indicando que éstas eran recibidas a través del centro de servicios, clasificadas y proyectadas por los auxiliares o por él mismo, para finalmente ser revisadas y decididas previa verificación de los soportes documentales.

Frente a las decisiones cuestionadas en el proceso, en particular la concesión de la prisión domiciliaria en favor de Ávila Santana, refirió que, para la fecha de la primera determinación, esto es, el 23 de enero de 2008, no tenía

conocimiento de la existencia de una condena por *secuestro* y que su actuación se fundó en la información entonces disponible, es decir, la condena por *tráfico de estupefacientes* y la condición de padre cabeza de familia. Con relación a las decisiones posteriores, reconoció haber conocido dicha condena por *secuestro*; no obstante, justificó la concesión del beneficio en precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia que, según afirmó, permitían privilegiar los derechos de los menores sobre las restricciones legales.

Referente a la carta dirigida a Ávila Santana precisó que su finalidad no obedecía a intereses indebidos, sino a la intención de propiciar un eventual contacto con el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de las investigaciones adelantadas contra jueces por la concesión de prisiones domiciliarias. Aclaró, además, que dicha gestión no se concretó.

Finalmente, negó la existencia de vínculos posteriores relevantes con Ávila Santana y afirmó que su actuación estuvo en todo momento orientada por criterios legales y jurisprudenciales, descartando la presencia de cualquier relación irregular o interés indebido en las decisiones cuestionadas.

Alegaciones del Ministerio Público

Solicitó condenar al Congresista por el delito objeto de acusación, al encontrarse acreditados los presupuestos

legales, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad de la conducta atribuida.

Indicó que la prueba recaudada permite alcanzar certeza sobre la conducta punible y la responsabilidad del procesado, en tanto éste tenía competencia funcional y pleno conocimiento de los antecedentes penales de Ávila Santana, entre ellos condenas por *tráfico de estupefacientes agravado* y *secuestro simple*, circunstancias que impedían el otorgamiento del beneficio. Añadió que, pese a ello, profirió sucesivas decisiones encaminadas a preservar la sustitución de la pena, desconociendo restricciones legales y jurisprudenciales.

Agregó que tampoco se acreditó de manera seria la condición de padre cabeza de familia, pues no se evidenció exclusividad en la jefatura del hogar ni ausencia de otros apoyos familiares. Sostuvo, además, que fue omitido el análisis del riesgo que representaba el condenado para los menores y la comunidad.

De otro lado, afirmó que existe un contexto extraprocesal que robustece la acusación, reflejado en una carta manuscrita atribuida al procesado y en el testimonio de Jhon Carlos Mancipe Puerto, medios que evidencian contactos reservados, intermediación de terceros y una relación impropia con el beneficiario. Y que no se demostró con igual fuerza la entrega de dinero o alteraciones en repartos, precisó que ello no desvirtuaba la imputación principal.

Concluyó que la secuencia de decisiones no obedeció a actos aislados, sino a una línea de actuación dirigida a consolidar la prisión domiciliaria en favor de Ávila Santana, lo que permite estructurar la modalidad de delito continuado.

Alegatos de la representante de la parte civil

Pidió condenar al enjuiciado al sostener que el debate central consistía en establecer si las providencias mediante las cuales concedió y posteriormente mantuvo la prisión domiciliaria en favor de Lelio Nevardo Ávila Santana fueron emitidas en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, expuso que se probó la existencia de las decisiones judiciales cuestionadas, en particular el auto del 23 de enero de 2008, mediante el cual se concedió la prisión domiciliaria, y la providencia del 15 de septiembre de 2009, a través de la cual se reiteró y mantuvo dicho beneficio.

En cuanto a la manifiesta contrariedad a la ley, señaló que Ávila Santana registraba condenas por *secuestro simple* y *tráfico de estupefacientes agravado*, circunstancias frente a las cuales la Ley 750 de 2002 establecía una prohibición expresa para acceder al sustituto aunque fuera padre cabeza de familia. En ese orden, afirmó que no existía margen de interpretación razonable ni vacío normativo alguno, de manera que las decisiones adoptadas

contradijeron de forma directa, clara e inequívoca el texto legal aplicable, superando el ámbito de un simple error judicial para ingresar en el terreno de la arbitrariedad.

Respecto del elemento subjetivo, indicó que la conducta fue dolosa, pues el procesado conocía la existencia de la prohibición legal, tenía a su alcance los antecedentes penales del condenado e ignoró los límites normativos aplicables, sin efectuar un examen serio de las finalidades de la pena ni de los bienes jurídicos comprometidos. Agregó que, tratándose de un funcionario judicial con formación jurídica, tales omisiones no podían calificarse como meros desaciertos.

Por último, sostuvo que las decisiones cuestionadas no sólo vulneraron el ordenamiento jurídico, sino que afectaron el buen nombre de la Rama Judicial y comprometieron la confianza ciudadana en la administración de justicia. Con fundamento en ello, solicitó emitir sentencia condenatoria y reiteró la pretensión formulada en la demanda, consistente en que, de declararse la responsabilidad penal del acusado, se le ordene realizar una manifestación pública de arrepentimiento y presentar excusas públicas.

Alegatos del defensor

Solicitó declarar prescrita la acción penal, al no configurarse los requisitos de la modalidad continuada del delito; o, en subsidio, absolver al procesado, por no haberse acreditado los presupuestos señalados en el pliego acusatorio para deducir su responsabilidad penal.

En lo atinente al delito continuado, señaló que la acusación no logró establecer la existencia de un plan preconcebido previo al auto del 23 de enero de 2008, ni delimitó el momento en que habría surgido el propósito criminal, sus términos concretos o la forma en que se estructuró un eventual acuerdo ilícito. Añadió que tampoco se precisó la composición del denominado dolo inicial, requisito indispensable para predicar una unidad de designio. Destacó que los testimonios de Betsy Johana Coronado y Flor Marina Delgadillo corroboraban la práctica real de inspecciones judiciales en Chiquinquirá, lo que desvirtúa la tesis según la cual tales diligencias fueron ficticias y servían de enlace entre las decisiones de 2008 y 2009.

Adujo, además, que varias decisiones adoptadas por el procesado resultaron contrarias al supuesto beneficio pretendido por Avila Santana, como la revocatoria del sustituto del 11 de marzo de 2008 y posteriores negativas de prisión domiciliaria en 2009, lo que evidencia la ruptura del pretendido designio unitario. En ese sentido, afirmó que la actuación del instructor conduce a censurar cualquier determinación, fuese favorable o desfavorable al condenado, presentándola siempre como parte del plan ilícito.

Sostuvo que los hechos posteriores, incluso aquellos relacionados con presuntas entregas de dinero, no acreditan la existencia de un móvil corrupto antes de enero de 2008 y, por el contrario, revelan una eventual actualización o

renovación del dolo, incompatible con la exigencia dogmática de un dolo global o unitario. Con fundamento en ello, concluyó que, descartada la modalidad continuada, el término prescriptivo debe contarse a partir del 15 de septiembre de 2009, por lo que la acción penal se habría extinguido con anterioridad al cierre instructivo.

En cuanto al presunto ánimo corrupto, cuestionó severamente la credibilidad del testigo Jhon Carlos Mancipe Puerto, al destacar que sus versiones fueron tardías, variables y carentes de corroboración objetiva respecto de entregas de dinero o intereses indebidos. Indicó que dicho declarante introdujo circunstancias graves varios años después de sus primeras manifestaciones, sin explicación razonable sobre ese silencio inicial, y que utilizó su relato para agudizar artificialmente la situación jurídica del procesado.

Frente al auto del 23 de enero de 2008, precisó que la providencia contenía fundamentos jurídicos expresos, apoyados en normas constitucionales, legales y precedentes jurisprudenciales, además de múltiples elementos documentales, declaraciones extraprocesales e inspecciones judiciales.

En ese orden, afirmó que la controversia planteada por la acusación responde a un desacuerdo hermenéutico y no a una ostensible contradicción con la ley, propia del delito de *prevaricato*. Resaltó, así mismo, que la congestión del despacho, acreditada por varios testigos, explica la dinámica

interna de trabajo y la imposibilidad material de verificar de manera autónoma la autenticidad de todos los documentos allegados. Añadió que, al advertirse inconsistencias, su prohijado corrigió la situación mediante auto del 11 de marzo de 2008.

Respecto de la providencia del 15 de septiembre de 2009, recordó que estuvo precedida por la nulidad decretada el 1° de septiembre de esa anualidad. Indicó que dicha decisión obedeció a la aplicación del principio de favorabilidad, al estimarse que la prisión domiciliaria procedía por favorabilidad, dado que la versión original del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no prohibía el beneficio según la naturaleza del delito, lo que hacía jurídicamente viable conceder el sustituto. Por ello, sostuvo que no existió conciencia deliberada de transgredir el ordenamiento, máxime cuando el proveído también citó normas y precedentes de la Corte Constitucional.

Así mismo, respecto de ambos proveídos, el defensor sostuvo que ninguno fue apelado por el Ministerio Público y que uno de los delegados, posteriormente, estimó que existía sustento legal suficiente para conceder el sustituto penal.

Finalmente, en relación con la circunstancia de mayor punibilidad atribuida, consistente en la posición distinguida que ocupa en la sociedad, afirmó que el cargo de juez de ejecución de penas no correspondía al de alto dignatario del Estado y que los hechos investigados ocurrieron antes de que

el acusado ostentara la condición de Congresista, razón por la cual no procedía la mencionada circunstancia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y emitir pronunciamiento acerca del presente asunto, toda vez que la acusación emitida por la Sala Especial de Instrucción de esta Corporación es contra el actual Representante a la Cámara PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, acusado como probable *autor* del delito de *prevaricato por acción agravado* en modalidad de delito continuado.

Conforme a lo certificado por la Cámara de Representantes¹⁸ y a lo afirmado por el procesado en su interrogatorio, actualmente se desempeña como miembro del legislativo colombiano por la circunscripción electoral de Boyacá, para el período constitucional 2022–2026.

Tal calidad le otorga fuero, garantía consagrada en la Constitución y la ley para determinadas personas que, en razón a su investidura, al cargo que desempeñan y a la institución a la cual pertenecen, sólo pueden ser juzgadas

¹⁸ Folio 36 Cuaderno N° 1 Sala de Instrucción.

por la más alta autoridad de la jurisdicción ordinaria, condición privilegiada que emana de las normas constitucionales que, tratándose de Congresistas, corresponde al artículo 235 numeral 4° del articulado constitucional.

La garantía foral abarca no sólo los delitos funcionales, esto es, aquellos cometidos precisamente con abuso de la función, sino también los delitos comunes en los cuales ella no está involucrada, por eso, mientras se ejerza la labor congresional, cualquier delito será de conocimiento, en la fase investigativa, de la Sala Especial de Instrucción y, en su juzgamiento, de esta Sala Especial de Primera Instancia, pues en últimas se protege la importancia de la investidura aun con la figura de prórroga de competencia.

En otras palabras, el Representante se encuentra actualmente amparado por un fuero integral o de atracción, en virtud del cual corresponde a la Sala Especial de Primera Instancia adelantar el juzgamiento en su contra por cualquier conducta punible que se le atribuya mientras permanezca en ejercicio de sus funciones, con independencia de la naturaleza de éstas y de la época en que se hubiere producido la ejecución de los presuntos hechos delictivos.

Dado que el acusado SUÁREZ VACCA mantiene en la actualidad la condición de Representante a la Cámara, esta Sala de Juzgamiento es competente para decidir sobre el asunto bajo examen, a pesar de tratarse de un delito presuntamente acaecido cuando se desempeñaba como Juez

Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá).

4.2. De los requisitos para condenar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000, que rige en el presente asunto, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba legal, regular, oportuna y válidamente recaudada en el proceso conduzca a la certeza sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, debiendo para ello dar cumplimiento a las previsiones del artículo 238 *ejusdem* al valorar de manera conjunta y concatenada los medios de convicción arribados al plenario, tanto de cargo como de descargo, confrontándolos y comparándolos entre sí, de cara a dar cumplimiento a los postulados que integran la sana crítica - *principios lógicos, leyes de la ciencia y reglas de experiencia*- sin desconocer que opera el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 237 del mismo ordenamiento.

Para la declaración de responsabilidad penal debe acreditarse la tipicidad objetiva y subjetiva, esto es, que concurren los elementos configuradores de la descripción normativa de la conducta prohibida para cumplir con la adecuación del comportamiento y si es predicable del sujeto alguna de las formas conductuales: dolo, culpa o preterintención.

Tratándose de una conducta dolosa, como la que es objeto de estudio, será menester determinar la convergencia de las aristas de conocimiento de los hechos típicos y voluntad en su realización.

Adicionalmente, en virtud del principio de selección probatoria, el funcionario no está obligado a hacer un examen exhaustivo de todos y cada uno de los elementos de persuasión incorporados al proceso, ni de todos y cada uno de los extremos asertivos, porque la decisión se haría interminable, sino que debe ocuparse únicamente de aquéllos que considere importantes para la decisión a adoptar¹⁹.

En ese orden, la Sala centrará su valoración en los elementos probatorios con aptitud para incidir en la solución del asunto, toda vez que el deber de motivación no exige un pronunciamiento detallado sobre cada uno de los medios de convicción obrantes en el expediente, sino sobre aquéllos que resultan relevantes y determinantes para fundamentar la decisión.

4.3. Normativa aplicable

Para el delito de *prevaricato por acción agravado* en modalidad continuada atribuido al procesado, la Sala Especial de Instrucción optó por no aplicar el incremento punitivo general contemplado en el artículo 14 de la Ley 890

¹⁹ Cfr. CSJ SP, 29 oct. 2003, rad. 19737, reiterada en CSJ AP3310-2018, 1º ago. 2018, rad. 50981; CSJ SP4702-2020, rad. 56784; CSJ SEP023-2022, 15 mar. 2022, rad. 51087; y CSJ SEP129-2023, 18 oct. 2023, rad. 51127.

de 2004. Ello, aun cuando la resolución de acusación fue proferida con posterioridad al cambio de criterio introducido por la Sala de Casación Penal en la sentencia CSJ SP379-2018 de 21 de febrero de 2018, radicación No. 50472.

Al respecto, debe tenerse presente que la línea jurisprudencial relacionada con la inaplicación de los incrementos punitivos previstos en la Ley 890 de 2004 para los Congresistas no ha sido uniforme. De hecho, esa fue la postura acogida por la Sala Especial de Instrucción al momento de proferir la calificación sumarial en el presente asunto. No obstante, la Sala de Casación Penal modificó dicho entendimiento mediante la sentencia SP379-2018 de 21 de febrero de 2018, radicación No. 50472, al admitir la procedencia de tales aumentos punitivos incluso en actuaciones regidas por la Ley 600 de 2000, siempre que los hechos hubiesen ocurrido durante la vigencia de la Ley 890 de 2004.

A partir de esa decisión, esta Corporación ha sostenido que el incremento previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 resulta aplicable a los procesos adelantados bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000 por hechos cometidos desde el 1° de enero de 2005. Asimismo, reconoció que los aforados constitucionales que se acogieran a sentencia anticipada podían acceder, por favorabilidad, a los beneficios punitivos equivalentes a los previstos para el allanamiento a cargos en la Ley 906 de 2004, siempre que la solicitud se formulara en la oportunidad establecida en el artículo 40 de

la Ley 600 de 2000, evento en el cual también debía aplicarse el referido incremento punitivo.

Desde entonces, la Corte ha mantenido de manera consistente el criterio según el cual el incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004 resulta aplicable a los procesos adelantados contra Congresistas bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000, siempre que los hechos investigados se hubieren cometido a partir del 1° de enero de 2005, el procesado hubiera tenido la posibilidad de acceder a beneficios derivados de mecanismos de colaboración o terminación anticipada del proceso y dicha circunstancia hubiese sido expresamente puesta de presente en la acusación.

Ahora bien, aunque dicho criterio jurisprudencial resulta aplicable de manera inmediata cuando concurren los presupuestos definidos por este Alto Tribunal, esta Sala Especial de Primera Instancia ha considerado que su aplicación puede ser excepcionalmente descartada en aquellos eventos en los que, pese a que el procesado hubiera contado formalmente con la posibilidad de acceder a beneficios derivados de mecanismos de colaboración eficaz dentro de actuaciones regidas por la Ley 600 de 2000, no obtuvo un beneficio material o efectivo de tales instrumentos y la imposición del incremento punitivo comporte una afectación de sus garantías y derechos fundamentales.

Precisamente, en consonancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, esta Sala de Juzgamiento ha

sostenido -entre otras, en la decisión SEP046-2022 de 28 de abril de 2022, radicación No. 28016- que la aplicación inmediata del criterio jurisprudencial relativo al incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004 para los Congresistas exige la verificación de determinados presupuestos. En particular: *i)* que los hechos objeto de juzgamiento hubiesen ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 2005; *ii)* que el procesado hubiera contado con la posibilidad de acceder a beneficios derivados de mecanismos de colaboración eficaz durante el trámite de la actuación; y *iii)* que la aplicación del nuevo entendimiento jurisprudencial no comporte una afectación de los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales²⁰.

Bajo esa perspectiva, la procedencia del incremento punitivo no opera de manera automática por la sola concurrencia de los dos primeros requisitos. También resulta indispensable examinar, en cada caso concreto, si la aplicación inmediata del precedente se armoniza con las garantías constitucionales que informan el debido proceso, valoración que corresponde efectuar al juez de conocimiento atendiendo las particularidades de cada asunto.

Aplicados los anteriores criterios al asunto bajo examen, se advierte que las conductas atribuidas a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA tuvieron ocurrencia en los años 2008 y 2009, cuando ya se encontraba vigente la Ley 890 de 2004.

²⁰ Postura reiterada por esta Sala Especial en sentencias CSJ SEP004-2024, 19 ene. 2024, rad. 51699; CSJ SEP016-2024, 8 feb. 2024, rad. 00612; CSJ SEP108-2024, 1° nov. 2024, rad. 52188; CSJ SEP043-2025, 4 abr. 2025, rad. 51497; y CSJ SEP055-2025, 28 abr. 2025, rad. 52939, entre otras.

Igualmente, durante el desarrollo de la actuación procesal dispuso de la posibilidad de acceder a beneficios punitivos asociados a mecanismos de colaboración eficaz, sin que hubiese manifestado interés alguno en acogerse a tales institutos.

A ello se suma que la actuación adelantada por la Sala Especial de Instrucción se desarrolló íntegramente con posterioridad al viraje jurisprudencial adoptado por la Sala de Casación Penal el 21 de febrero de 2018. Así, mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se dispuso la apertura de la investigación previa; el 3 de agosto de 2023 se ordenó la apertura formal de la instrucción; el 29 de agosto siguiente se recibió en indagatoria al procesado; el 3 de octubre de 2023 se definió su situación jurídica; y el 15 de agosto de 2024 se profirió la resolución de acusación.

Además, como quedó reseñado en la actuación procesal, este asunto tuvo origen en unas diligencias adelantadas bajo la Ley 906 de 2004 por la Fiscalía General de la Nación, concretamente por la Fiscalía 70 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, por el delito de *prevaricato por acción agravado* en modalidad continuada, con ocasión de los hechos aquí examinados.

En virtud de lo anterior, dicha Fiscalía remitió los elementos de convicción a la Sala Especial de Instrucción, Colegiatura que avocó el conocimiento del asunto mediante auto del 13 de septiembre de 2022.

Bajo ese entendido, el hecho de que el procesado ostente actualmente la calidad de Congresista y, por ende, se encuentre amparado por fuero constitucional, no desdibuja que la conducta por la cual fue convocado a juicio se ejecutó con ocasión del cargo que desempeñaba como Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá. Esto es, en una época y bajo unas circunstancias en las que el trámite inicialmente aplicable correspondía al previsto en la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, la intervención de esta Sala Especial responde a una circunstancia competencial sobreviniente, asociada al fuero constitucional adquirido con posterioridad por el enjuiciado, y no a la naturaleza funcional del cargo que desempeñaba cuando presuntamente ejecutó la conducta punible que hoy es objeto de juzgamiento.

Dicha precisión adquiere especial relevancia, pues de no haber ostentado SUÁREZ VACCA la condición de Congresista, la investigación y el juzgamiento de los hechos habrían continuado bajo las reglas del sistema procesal consagrado en la Ley 906 de 2004. De hecho, esa fue la vía por la que inicialmente transitó el asunto, en tanto las diligencias fueron adelantadas en su origen por la Fiscalía 70 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, bajo la lógica propia del sistema acusatorio.

Del mismo modo, si el procesado llegara a perder la investidura que actualmente fundamenta la competencia de esta Sala, la actuación retornaría al cauce procesal que le

correspondía desde su génesis, esto es, al procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004. En tal escenario, ninguna controversia existiría respecto de la aplicación del incremento punitivo contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, circunstancia que, además, era plenamente conocida por el procesado antes de que las diligencias fueran remitidas a esta Corporación con ocasión del fuero constitucional que hoy ostenta.

No puede perderse de vista, además, que el fuero constitucional no fue instituido como una prerrogativa personal encaminada a otorgar tratamientos privilegiados en materia penal, sino como una garantía de carácter institucional orientada a proteger el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado y el ejercicio independiente de las funciones constitucionalmente asignadas a los Congresistas. En esa medida, la condición de aforado no puede ser interpretada de manera tal que termine generando beneficios punitivos injustificados.

A su vez, esta conclusión armoniza con la línea jurisprudencial actualmente sostenida por la Sala de Casación Penal en torno a la procedencia de los incrementos punitivos previstos en la Ley 890 de 2004 dentro de actuaciones regidas por la Ley 600 de 2000. En efecto, la jurisprudencia ha venido consolidando el criterio según el cual dichos aumentos resultan aplicables con independencia de la calificación jurídica provisional atribuida a la conducta investigada, entendimiento que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias CSJ SP339-2024 de 21 de febrero de

2024, radicación No. 64824; SP1805-2025 de 13 de agosto de 2025, radicación No. 54967; y SP005-2026 de 21 de enero de 2026, radicación No. 70936:

«(...) si bien la calificación es el momento procesal que determina, con su firmeza, tanto el inicio del juzgamiento, como la interrupción del término de prescripción, y a su vez es el acto que fija el debate probatorio, fáctico y jurídico de la audiencia pública; la calificación típica provisional allí contenida, es sólo el marco de referencia para la dosificación punitiva, ejercicio en el que es al juez a quien le corresponde ocuparse del acierto y legalidad de la adecuación típica allí contenida (norma aplicable en los casos de tránsitos y modificaciones legislativas), con miras a establecer la pena a imponer.

Es así como, siendo para la Sala este el momento en el que resulta relevante examinar el tópico del aumento o no del quantum punitivo, y así dirimir la petición de prescripción incoada por el procesado; se dará aplicación a la jurisprudencia de la Sala, hoy en vigor, que advierte necesario, por razones de igualdad, seguridad jurídica y estricta legalidad, aplicar el incremento de penas contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a delitos ocurridos con posterioridad al año 2005, con independencia de que se trate de procesos excepcionales en los cuales sigue vigente el trámite procesal de la Ley 600 de 2000».

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, tratándose de delitos comunes atribuidos a Congresistas por hechos ocurridos con anterioridad a la adquisición del fuero constitucional, la Sala ha considerado procedente la aplicación del incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004, tal como ocurrió en las sentencias CSJ SEP083-2026, radicación No. 52197, y CSJ SEP084-2026, radicación No. 53376.

Lo anterior evidencia que la condición sobreviniente de aforado no constituye, por sí sola, una razón suficiente para excluir el incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004 cuando se encuentran acreditados los requisitos definidos por la jurisprudencia. En consecuencia, la Sala procederá a aplicar el aumento contemplado en el artículo 14 de dicha normativa respecto del delito objeto de acusación, por encontrarse satisfechos los presupuestos que legitiman su procedencia en el caso concreto.

4.4. Del delito de *prevaricato por acción*

La conducta punible de *prevaricato por acción* se encuentra consagrada en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictámen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Este tipo penal se configura cuando un servidor público, en ejercicio de sus funciones, profiere resoluciones, dictámenes o conceptos que presentan una manifiesta incompatibilidad con el ordenamiento jurídico aplicable, de tal entidad que la oposición entre lo resuelto y las normas que gobiernan la materia surge de manera evidente con la sola confrontación del acto emitido.

En lo que atañe al componente objetivo del referido tipo, corresponde precisar que el autor debe ostentar la calidad especial de servidor público; la conducta rectora consiste en emitir o proferir la decisión respectiva; y sus elementos normativos están dados, de una parte, por la naturaleza del acto expedido, esto es, dictamen, resolución o concepto, y de otra, por la exigencia de que dicho pronunciamiento resulte ostensiblemente contrario a la ley.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de diversos pronunciamientos, ha delimitado el contenido y alcance del aludido ingrediente normativo. En tal sentido, cobra especial relevancia la sentencia SP4513-2018 rad. 51885, en la cual se señaló lo siguiente:

*En relación con los aspectos normativos relativos al proferimiento de resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, la Corte ha tenido oportunidad de señalar que se trata de una contradicción evidente y protuberante, **un alejamiento palmario, en un específico evento, entre el ordenamiento jurídico y el pronunciamiento del funcionario, no siendo objeto de reproche el desacierto de la decisión, de manera que si la misma no reviste la característica de vulnerar de manera frontal y grosera el derecho aplicable al caso particular, no hay lugar a predicar la existencia de la conducta punible.** (Resaltado es propio).*

Sobre el ingrediente *manifiestamente contrario a la ley*, conviene precisar que su alcance no se circunscribe exclusivamente al tenor literal de las disposiciones positivas, sino que comprende igualmente la interpretación que de ellas

efectúan las Altas Cortes, en su condición de órganos de cierre y unificación jurisprudencial dentro de cada especialidad. En efecto, esta Corporación precisó sobre el particular lo siguiente²¹:

*También la aplicación del derecho por parte de su legítimo intérprete (jurisprudencia) es fuente de derecho, al igual que se predica de la Ley. Ello encuentra su razón de ser en que de tiempo atrás se ha aclarado que el artículo 230 de la Constitución Política, cuando refiere que el juez sólo está sometido al imperio de la ley, no alude únicamente a la acepción de ley en su sentido formal, esto es, la expedida por el Congreso, sino a todo el ordenamiento jurídico, en el que se incluyen, por ejemplo, la jurisprudencia, la costumbre, los tratados internacionales, las convenciones colectivas, entre otros. (...) En este orden de ideas, en la actualidad es difícilmente sostenible, a pesar de nuestra tradición jurídica de corte legalista, afirmar que la jurisprudencia es apenas un criterio auxiliar de la aplicación del derecho y que carece de cualquier poder normativo. **La Corporación insiste, al contrario de lo que afirma el apelante, en que las decisiones de las altas Cortes son fuente formal de derecho, pues crean reglas jurídicas acerca de cómo debe interpretarse el ordenamiento, naturaleza que las dota de fuerza vinculante, esto es, del deber de acatamiento por parte de los jueces,** sin que se desconozcan los principios de autonomía e independencia, pues de todas formas, por tratarse de un sistema flexible del precedente, existe la posibilidad de apartarse de éste, más no de cualquier manera, de forma arbitraria y sin ningún esfuerzo dialéctico, sino siempre que se cumpla con la carga argumentativa del modo al que se refiere la sentencia C-086 de 2001. (Resaltado es propio).*

Incluso, la Corte Constitucional ha sostenido que la jurisprudencia de las Altas Cortes no constituye un mero criterio auxiliar, sino una pauta de especial fuerza vinculante

²¹ CSJ SP, 10 abr. 2013, rad. 39456.

sustentada en los principios de igualdad, seguridad jurídica, buena fe y coherencia del ordenamiento. Por ello, casos semejantes deben recibir soluciones semejantes, sin perjuicio de la autonomía interpretativa reconocida a los jueces²².

Igualmente, el Tribunal Constitucional precisó que los funcionarios judiciales no pueden apartarse arbitrariamente del precedente, pues si estiman necesario hacerlo deben identificar la línea jurisprudencial aplicable y exponer razones claras y suficientes que justifiquen el cambio, siendo además obligatorias sus decisiones de control constitucional para todas las autoridades públicas, cuyo desconocimiento injustificado incluso puede proyectar consecuencias penales cuando con ello se vulneran directamente mandatos constitucionales o legales.

De los criterios jurisprudenciales antes reseñados se desprende que al juez le asiste el deber de observar el precedente judicial, tanto el fijado por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y demás órganos de cierre, como aquél emanado de sus propias decisiones. En consecuencia, cualquier apartamiento de tales líneas decisorias exige una justificación objetiva, seria y razonada, ajena al capricho, la arbitrariedad o a móviles incompatibles con la recta administración de justicia.

De otro lado, la Sala Especial de Instrucción acusó al aforado por el delito de *prevaricato por acción* con

²² Sentencia C - 355 de 2008 Corte Constitucional.

circunstancia de agravación punitiva al considerar que las providencias cuestionadas fueron proferidas dentro de una actuación judicial relacionada, entre otros aspectos, con la ejecución de una sentencia condenatoria por el delito de *secuestro simple*, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional.

En ese contexto, el Instructor consideró concurrente la circunstancia de agravación prevista en el artículo 415 del Código Penal, que autoriza incrementar hasta en una tercera parte las penas de *prevaricato* cuando la conducta se ejecuta en actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con delitos de *secuestro*. Como las providencias cuestionadas se profirieron en el marco de la ejecución de una condena por *secuestro simple*, la acusación fue estructurada bajo la modalidad agravada del *prevaricato por acción*.

4.5. Del caso en estudio

Al Representante a la Cámara, PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, se le atribuye haber proferido, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), dos providencias manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico: el auto del 23 de enero de 2008 y el auto del 15 de septiembre de 2009, mediante los cuales concedió y posteriormente mantuvo la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria en favor del condenado Lelio Nevardo Ávila Santana, quien registraba sentencias por *tráfico de estupefacientes agravado* (17 años) y *secuestro simple* (3 años), este último delito expresamente

excluido por el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 del beneficio otorgado²³.

Confrontando las razones que llevaron a la Sala de Instrucción a convocar a juicio al citado Congresista, lo debatido en desarrollo de la fase de juicio con la reacción defensiva y analizando el material probatorio en su conjunto, la Sala anticipa que emitirá sentencia de carácter condenatorio en contra de PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA por el delito de *prevaricato por acción agravado* en modalidad de delito continuado.

Puntualmente, la Sala corroborará que en el auto del 23 de enero de 2008 SUÁREZ VACCA concedió a Lelio Nevarado Ávila Santana la prisión domiciliaria con fundamento en su condición de padre cabeza de familia y en precedentes de la Corte Constitucional. Sin embargo, los invocó sin aplicar los criterios que constituían su *ratio decidendi*, particularmente aquellos relacionados con la gravedad de la conducta, la protección de la comunidad y el interés superior de los menores. Además, se logró establecer que prescindió de los antecedentes penales del solicitante mediante los mecanismos institucionales disponibles, pese a que ello le habría permitido advertir la existencia de una condena por *secuestro simple* que impedía jurídicamente el otorgamiento del beneficio.

²³ Por razones metodológicas y en garantía de la presunción de inocencia de las personas mencionadas en los distintos elementos probatorios, la valoración de la Sala se limitará a los hechos objeto de investigación y juzgamiento que comprometen exclusivamente a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA. En consecuencia, las referencias a terceros tendrán únicamente un propósito contextual y probatorio, sin que constituyan pronunciamiento alguno sobre su eventual responsabilidad penal, disciplinaria o de cualquier otra índole.

De igual manera, en el proveído se evidenciará que la contradicción con el ordenamiento jurídico se torna aún más manifiesta en la providencia del 15 de septiembre de 2009. Para entonces, el procesado conocía plenamente la condena por el delito de *secuestro* impuesta a Ávila Santana, circunstancia que incluso consignó en la decisión. No obstante, mantuvo la concesión del beneficio y reprodujo parcialmente el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, sin tener en cuenta el aparte que excluía de la prisión domiciliaria a los condenados por el citado punible, lo que demostrará su conocimiento de la restricción legal y su decisión de apartarse de ella.

A partir de ello, se evidenciará que estas providencias no constituyen episodios aislados. Por el contrario, revelan una misma orientación de voluntad dirigida a conceder y mantener la prisión domiciliaria en favor de Ávila Santana, pese a los obstáculos normativos que impedían su reconocimiento. La revocatoria del 11 de marzo de 2008 y las negativas de febrero y mayo de 2009 no desvirtuarán ese nexo subjetivo, pues obedecieron a circunstancias temporales que hicieron jurídicamente insostenible el beneficio en ese momento, sin eliminar el propósito inicialmente trazado, el cual reapareció tras la nulidad decretada el 1° de septiembre de 2009.

Finalmente, las decisiones cuestionadas fueron proferidas dentro de la ejecución de una condena por *secuestro*, circunstancia que activa el agravante previsto en

el artículo 415 del Código Penal. Asimismo, se determina que la modalidad continuada se encuentra estructurada por la identidad del sujeto activo, la homogeneidad típica, la coincidencia del objeto material y la afectación progresiva del mismo bien jurídico. Sobre todo, la Sala concluirá que ambas providencias aparecen enlazadas por un dolo global, unitario y no renovado orientado a favorecer a Ávila Santana mediante un beneficio legalmente improcedente, lo que permitirá predicar la existencia del delito continuado.

- Auto del 23 de enero de 2008

En el expediente, obra el auto del 23 de enero de 2008, mediante el cual el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), para la época presidido por PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, resolvió la solicitud de sustitución de la prisión intramural por domiciliaria elevada por el condenado Lelio Nevardo Ávila Santana, la cual se encontraba acompañada de los registros civiles de sus hijos; declaraciones sobre abandono materno y dependencia; certificados de conducta, trabajo y estudio intramural; así como constancias de actividades y de salud, todos ellos encaminados a acreditar su condición de padre cabeza de familia y la idoneidad para acceder al sustituto²⁴.

En el citado proveído, el otrora juez tuvo en cuenta el artículo 1° de la Ley 750 de 2002; la extensión de dicha condición al padre, reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003; así como los artículos 42, 43 y

²⁴ Folios 88 – 98 Cuaderno N° 1 Anexo de la Fiscalía.

44 de la Constitución Política, en los que fundamentó la protección de la familia y la prevalencia de los derechos de los menores. De igual manera, acudió a las sentencias SU-388 de 2005 y C-154 de 2007 de la Corte Constitucional, con base en las cuales fijó los requisitos materiales para acreditar la condición de padre cabeza de familia y la exigencia de privilegiar el interés superior del niño.

En ese contexto, el procesado sentó como *ratio decidendi* que la prisión domiciliaria resulta procedente cuando se acredita la condición de padre cabeza de familia del condenado y se demuestra que su presencia es indispensable para garantizar los derechos fundamentales de los menores, especialmente en escenarios de abandono. Bajo tales consideraciones, el despacho judicial concedió al señor Ávila Santana la prisión domiciliaria, imponiendo la caución correspondiente y las obligaciones legales a que había lugar.

Sobre el particular, se tiene que precisamente la Ley 750 de 2002 fue expedida para otorgar un tratamiento especial a la mujer cabeza de familia en materia de prisión domiciliaria, posteriormente extendido al padre en condiciones equivalentes. La normativa permitió el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia, siempre que se acreditara la condición de cabeza de familia, que el desempeño personal, familiar y social del condenado permitiera inferir que no representaba peligro para la comunidad ni para las personas a su cargo, y que no se tratara de delitos expresamente excluidos, como el *secuestro*, entre otros de especial gravedad. Asimismo, exigió caución y

el cumplimiento de determinadas obligaciones frente a la autoridad judicial.

Aunque la mencionada normatividad hacía referencia expresa a la *mujer cabeza de familia*, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-184 de 2003, extendió la aplicación del beneficio a los hombres que se encontraran en situaciones semejantes. En dicha providencia, el Tribunal Constitucional declaró la exequibilidad de la norma bajo el entendido de que el beneficio también podía ser concedido al padre cabeza de familia cuando ello resultara necesario para salvaguardar, en las circunstancias concretas del caso, el interés superior del menor o de la persona en condición de discapacidad a su cargo.

Adicionalmente, en la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que la prisión domiciliaria para madre o padre cabeza de familia debía analizarse a partir del interés superior del menor, sin que ello implicara una regla absoluta de permanencia del niño junto a sus progenitores. En palabras de la Corte²⁵: «*La separación del menor es una excepción que se funda en la misma razón que la regla, es decir, ésta debe darse cuando, precisamente, sea lo que más promueve el interés superior del niño y de la niña*».

En ese sentido, aunque los derechos de los menores gozan de especial protección constitucional, no tienen carácter absoluto. Por ello, la prisión domiciliaria para madre o padre cabeza de familia sólo resulta procedente cuando

²⁵ Sentencia C - 184 de 2003 Corte Constitucional.
Página 38 de 147

favorece el interés superior del menor sin comprometer la seguridad, la paz social ni los derechos de terceros. Ergo, esta institución debe aplicarse únicamente cuando realmente beneficie a la familia y no implique riesgos para la comunidad.

Más adelante, la Corte Constitucional reiteró dicha exigencia en la sentencia C-154 de 2007, al precisar que la prisión domiciliaria para madre o padre cabeza de familia no procede automáticamente, pues su concesión exige valorar, en cada caso concreto, el interés superior del menor y la naturaleza del delito. Sostuvo que la medida sólo resulta viable cuando no compromete la integridad física o moral de los hijos y es compatible con la protección efectiva de sus derechos:

«La opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores.

(...)

El juez en cada caso analizará la situación especial del menor, el delito que se le imputa a la madre cabeza de familia, o al padre que está en sus mismas circunstancias, y el interés del menor».

En suma, las sentencias C-184 de 2003 y C-154 de 2007 dictaron que la concesión del precitado subrogado penal no se agota en constatar la existencia de hijos menores de edad. Por el contrario, impone al juez el deber de realizar un análisis concreto y motivado sobre la naturaleza del delito, la situación real de los menores, la efectiva protección

de sus derechos prevalentes y la compatibilidad de la medida con los objetivos de la sanción penal, la seguridad colectiva y los derechos de terceros.

Lo anterior obedece a que el artículo 44 de la Constitución Política²⁶ reconoce el interés superior de los menores como un principio de carácter prevalente, al disponer que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de brindarles asistencia y protección, con el fin de garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Así mismo, para lo que interesa a esta discusión, conviene recordar que las decisiones proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y, por tanto, son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades públicas, incluidos los jueces. En consecuencia, el desconocimiento de tales providencias no implica únicamente el apartamiento del precedente constitucional, sino también una infracción directa de la Carta Política, circunstancia que puede tornar la decisión manifiestamente

²⁶ Art. 44 Constitución Política de Colombia. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

contraria a la ley y, eventualmente, configurar el delito de *prevaricato por acción*.

Ello ocurre, entre otros eventos, cuando el juez interpreta una disposición en un sentido diverso al fijado por la Corte Constitucional en una sentencia de control de constitucionalidad, pues en tales supuestos se desconoce abiertamente el alcance vinculante de carácter constitucional definido por dicho Tribunal.

Ahora bien, en lo que atañe a la jurisprudencia ordinaria, es menester señalar que la Sala de Casación Penal de esta Corporación destacó tempranamente el carácter obligatorio del análisis de las funciones de la pena al momento de resolver sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria. En esa línea, mediante auto del 23 de febrero de 2006, radicado No. 24.082, tramitado bajo la égida de la Ley 600 de 2000, la Corte Suprema de Justicia diferenció las figuras de la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria:

«(...) cuando se estudia la procedencia de la segunda se aprecian, además de los requisitos legales y los fines legales y constitucionales de la medida, las exigencias del artículo 38 del Código Penal -por remisión del párrafo del artículo 357 del Código de Procedimiento Penal- pero cuando se trata de la primera es indispensable valorar además de estas últimas.

Las funciones de la pena, de manera que la definición de cada asunto responda a la idea básica según la cual, al tiempo que se propenda por la resocialización del sentenciado, no se obstaculice la estabilidad del ordenamiento jurídico por la sensación de

desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en el entorno social.

(...)

Cuando se cambia de la posición de procesado a la de condenado, se produce también una variación en la naturaleza y finalidades de la privación de libertad, que de medida preventiva para asegurar el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, se torna en pena cuya efectiva ejecución se condiciona al cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 4° del Código Penal».

Posteriormente, la coexistencia del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, la Ley 750 de 2002 y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 dio lugar a distintas interpretaciones sobre la prisión domiciliaria para madre o padre cabeza de familia. Mientras algunas disposiciones exigían valorar requisitos subjetivos, la peligrosidad del condenado, la naturaleza del delito y las funciones de la pena, otras parecían otorgar relevancia principal a la acreditación de dicha condición familiar. En ese contexto, surgió el debate acerca de si bastaba demostrar la calidad de cabeza de familia o si, además, era necesario verificar la protección efectiva de los menores y la compatibilidad de la medida con la seguridad de la comunidad y los fundamentos de la sanción penal.

No obstante, tal discusión se presentó en la jurisprudencia ordinaria, pues la Corte Constitucional, como guardiana de la Carta Política, ya había fijado un precedente claro sobre la materia, con independencia de la regulación legal aplicable al beneficio de prisión domiciliaria para madre o padre cabeza de familia.

Retornando a la controversia en la jurisdicción penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 26 de junio de 2008, consideró que, por aplicación del principio de favorabilidad, debía aplicarse el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, exigiendo para la concesión del beneficio únicamente la acreditación de la condición de madre o padre cabeza de familia, sin necesidad de verificar elementos subjetivos, la naturaleza del delito o la existencia de antecedentes penales.

Así lo decantó²⁷:

Pero aún así, y en la mira de escudriñar la posibilidad de la sustitución, surge potencialmente viable la nueva normatividad procesal regulada por la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 314 se describe la internación domiciliaria, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva (cfr núm. 5 ídem), esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906. En síntesis, el encerramiento domiciliario bajo la novedosa legislación opera como forma de sustitución tanto de la detención preventiva como de la pena de prisión.

Ahora, las exigencias que demanda la Ley 906 en punto al instituto jurídico bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto del hijo menor o que sufra incapacidad permanente, y además, que ese menor (a quien la ley pretende proteger) haya estado bajo su cuidado. Como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada -por lo menos desde la

²⁷ CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22453.

visión de esa norma y para la época en que se cometió la infracción- por la naturaleza del delito, y así como tampoco supeditada a la carencia de antecedentes penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo alguno, dada la simplicidad que ofrece la construcción legislativa del dispositivo.

No hay duda, pues, que los nuevos instrumentos procesales son (como se dijo) muchísimo más ventajosos que los anteriores, resultando por ello aplicables en virtud del principio de favorabilidad (...). (Resaltado es propio).

Y fue a partir de 2011²⁸ cuando dicha interpretación fue replanteada para sostener que la sola acreditación de la condición de madre o padre cabeza de familia no resultaba suficiente, pues también debían examinarse los demás requisitos previstos en la Ley 750 de 2002, tales como las condiciones subjetivas del solicitante, la naturaleza del delito y sus antecedentes penales. Así mismo, se precisó que el análisis debía efectuarse atendiendo las finalidades de la medida de aseguramiento o de la pena, según correspondiera, y ponderando los derechos de los menores frente a los demás intereses constitucionales comprometidos, particularmente la protección de la comunidad y los fines del proceso penal.

En ese contexto, la jurisprudencia dejó en claro que los artículos 314 numeral 5° y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron las exigencias previstas en la Ley 750 de 2002, razón por la cual dicha valoración debía realizarse en cada caso concreto.

²⁸ CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.

Si bien la Sala de Casación Penal realizó una variación interpretativa entre lo sostenido en 2006, lo precisado en 2008 y el entendimiento consolidado a partir de 2011, dicha oscilación no podía desligarse del precedente constitucional que, desde un inicio, fijó los parámetros materiales para el estudio de la prisión domiciliaria de madre o padre cabeza de familia. Por ello, aun cuando en la providencia de radicación No. 22.453 de 2008 se admitiera la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esa postura no autorizaba la concesión automática del sustituto ni relevaba al funcionario judicial de efectuar un examen concreto, razonado y suficiente sobre la procedencia de la medida.

En tal sentido, la decisión del radicado No. 22.453 de 2008 no podía entenderse como una habilitación para aplicar mecánicamente el principio de favorabilidad, sino como la necesidad de verificar, en cada caso, cuáles eran las normas en tensión, por qué una resultaba más benigna y de qué manera su aplicación se ajustaba a los presupuestos constitucionales y legales involucrados. De ahí que los jueces de ejecución de penas debieran efectuar una valoración expresa y razonada sobre dichos presupuestos.

Tal y como se expuso en acápite anterior, la prisión domiciliaria para padres cabeza de familia se rige por la Ley 750 de 2002, la cual exige no sólo acreditar dicha condición, sino también verificar que el condenado no represente un riesgo para la comunidad ni para las personas a su cargo. A ello se suma que la Corte Constitucional, en las sentencias C-184 de 2003 y C-154 de 2007, precisó que el juez debe

valorar la naturaleza y gravedad del delito, la protección efectiva de los menores y el interés superior comprometido al resolver sobre la procedencia del sustituto.

En el caso bajo examen, el auto del 23 de enero de 2008, suscrito por el juez SUÁREZ VACCA, concedió la prisión domiciliaria sin examinar las funciones de la pena ni ponderar las particularidades del delito de *tráfico de estupefacientes*. Como se ha señalado, le correspondía realizar una valoración que trascendiera la mera acreditación de la condición de padre cabeza de familia. Sin embargo, el análisis plasmado en la providencia resultó insuficiente frente a las exigencias que regulaban el asunto, particularmente en lo concerniente a la gravedad de la conducta relacionada con el tráfico de estupefacientes y su incidencia en el beneficio solicitado.

Si bien el funcionario judicial sustentó su decisión en las sentencias C-184 de 2003, C-154 de 2007 y SU-388 de 2005, la motivación resulta insuficiente y contradictoria, en la medida en que efectuó una referencia apenas parcial a tales decisiones de control abstracto de constitucionalidad, soslayando el alcance vinculante del precedente allí fijado.

En efecto, la Corte Constitucional sostuvo que la concesión de la prisión domiciliaria para madre o padre cabeza de familia exigía valorar la naturaleza y gravedad del delito, la protección efectiva de los menores y las funciones de la pena. En particular, las sentencias C-184 de 2003 y C-154 de 2007 precisaron que el beneficio sólo resultaba

procedente cuando salvaguardaba el interés superior del menor y no comprometía sus derechos ni la seguridad de la comunidad, valoración que debía efectuarse en cada caso concreto y ser debidamente motivada por el juez.

En ese contexto, resulta pertinente destacar que Lelio Nevardo Ávila Santana fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 20 de octubre de 2005, a la pena de 17 años de prisión por el delito de *tráfico de estupefacientes agravado*, en razón de su vinculación a una organización criminal dedicada al narcotráfico²⁹.

Así, en la decisión del 23 de enero de 2008, el entonces Juez de Ejecución de Penas, PEDRO SUÁREZ VACCA, no efectuó análisis alguno sobre las implicaciones del delito frente a la protección constitucional de los menores y dispuso la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria a favor de Lelio Nevardo Ávila Santana, pese a que éste registraba condenas por delitos de especial gravedad concernientes a su pertenencia a citada estructura delincuencia. Con ello, la decisión adoptada pasó por alto que la medida, lejos de constituir una garantía para los derechos de sus hijos menores, podía representar un riesgo para su seguridad, atendidos los antecedentes penales del condenado y la naturaleza de las conductas por las cuales había sido sancionado.

²⁹ Folios 4 - 42 Cuaderno N° 1 Anexo de la Fiscalía.

En ese sentido, SUÁREZ VACCA no advirtió que, dada la gravedad del delito de *tráfico de estupefacientes* -conducta que compromete el bien jurídico de la salud pública- y la pertenencia del condenado a una organización de tal naturaleza, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, fundada en su condición de padre cabeza de familia, resultaba contraria al interés superior de sus hijos, en la medida en que el condenado representaba objetivamente un riesgo para sus derechos.

No cabe duda de que el auto del 23 de enero de 2008, proferido por PEDRO SUÁREZ VACCA, resultó manifiestamente contrario a la ley, en tanto desconoció el artículo 44 de la Constitución Política, relativo a la protección prevalente de los derechos de los menores, y se apartó de las reglas fijadas por la Corte Constitucional en las sentencias C-184 de 2003 y C-154 de 2007, que establecieron criterios obligatorios para la concesión de la prisión domiciliaria a padres cabeza de familia.

Adicionalmente, se advierte que, aunque el funcionario invocó tales precedentes, realizó una interpretación fragmentaria de los mismos, al no analizar de manera integral en su *ratio decidendi* los criterios que conducían a garantizar el interés superior del menor, lo que evidencia una aplicación indebida del instituto. En esa misma línea, ignoró, sin justificación alguna, que el otorgamiento de la reclusión domiciliaria a Lelio Nevardo Ávila Santana, dada la naturaleza y gravedad del delito de *tráfico de estupefacientes* cometido en el marco de una organización criminal, no sólo

implicaba un riesgo para sus hijos, sino también un peligro para la comunidad, en especial por la afectación a la salud pública.

En este punto, si bien el defensor sostuvo que la controversia planteada corresponde a una diferencia de interpretación jurídica y no a un desconocimiento abierto del ordenamiento, la Sala se aparta de tal tesis. Como se ha expuesto, no puede entenderse que la procedencia de la prisión domiciliaria se agote en la verificación de la condición de padre o madre cabeza de familia.

Y es que no se puede desdeñar que, de acuerdo con los mismos planteamientos de la Corte Constitucional, resulta necesario examinar que el delito por el cual se profirió condena no sea incompatible con el interés superior del menor, de modo que no se configure un riesgo para su integridad física o moral. **Esta exigencia comporta un análisis material que trasciende la simple constatación formal de los requisitos.**

Desde esa perspectiva, se advierten tres razones que descartan que se esté ante una simple discrepancia hermenéutica. En primer lugar, en el presente asunto, las decisiones de la Corte Constitucional no operan como criterios auxiliares, sino como interpretaciones vinculantes del artículo 44 superior, de manera que su desconocimiento comporta la infracción directa de la norma constitucional. En segundo término, tales providencias imponen al juez el deber de realizar una ponderación integral que trasciende la mera

acreditación de la condición de padre cabeza de familia y la de los menores.

Y, por último, en lo atinente al precedente vigente para la época fijado por la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión de esta clase de sustitutos, SUÁREZ VACCA se sustrajo de efectuar cualquier análisis relacionado con la función de la pena al momento de decidir sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria respecto del delito de *tráfico de estupefacientes*. Tampoco explicó cómo resultaba compatible el reconocimiento de la protección constitucional reforzada derivada de la condición de padre cabeza de familia con tal función de la sanción penal, pese a que el beneficiario registraba una condena de 17 años de prisión por una conducta que comprometía el bien jurídico de la salud pública.

Así las cosas, la Sala Avizora que el procesado, deliberadamente, desatendió un deber funcional expreso; de ahí que esta Sala no admita que se trata de una simple divergencia interpretativa, pues la ausencia total de motivación configura una decisión carente de justificación razonable, próxima al capricho y la arbitrariedad que caracterizan el *prevaricato*.

Aunado a lo anterior, en el auto del 23 de enero de 2008, resulta contradictorio que SUÁREZ VACCA haya invocado los artículos 314 y 416 del Código de Procedimiento Penal de 2004 para sostener que la sustitución de la detención intramural por la domiciliaria no sólo es aplicable a personas

en detención preventiva, sino también a condenados. No obstante, dicho artículo 314, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, estableció en su párrafo prohibiciones expresas para el otorgamiento del sustituto, entre ellas cuando se trate de delitos de competencia de los jueces especializados. Sobre este aspecto el entonces juez guardó silencio, pese a que debía considerarlo de manera ineludible, dado que Ávila Santana, beneficiario de la medida, había sido condenado por un juzgado penal de circuito especializado.

Tampoco resulta de recibo, aun cuando ello no hubiese sido argumentado de manera expresa, aplicar en este caso el principio de favorabilidad para acoger la decisión de radicación No. 22.453 de la Sala de Casación Penal y, en virtud de ella, aplicar el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 exigiendo únicamente la acreditación de la condición de madre o padre cabeza de familia, sin verificar elementos subjetivos, la naturaleza del delito o la existencia de antecedentes penales. Ello por cuanto la referida providencia de esta Corporación fue proferida el 26 de junio de 2008, esto es, más de cinco meses después del auto objeto de análisis.

Bajo tales términos, la Sala considera que el auto del 23 de enero de 2008 es una decisión constitutiva de *prevaricato por acción*, pues PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, en calidad de juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, concedió la prisión domiciliaria con fundamento en una verificación meramente formal de la condición de padre cabeza de familia, prescindiendo de realizar el análisis

integral exigido por la ley y la jurisprudencia constitucional. Concretamente, no evaluó la naturaleza y gravedad del delito *de tráfico de estupefacientes agravado*, pese a que el condenado pertenecía a una organización criminal, circunstancia que hacía necesario examinar si la medida resultaba compatible con el interés superior de los menores y la seguridad de la comunidad.

Además, la decisión desconoció de manera directa el artículo 44 de la Constitución Política, al apartarse de las reglas fijadas por la Corte Constitucional en las sentencias C-184 de 2003 y C-154 de 2007, sin valorar si la concesión del beneficio comprometía los derechos de los menores. A ello se suma que el juez invocó dichas providencias de forma fragmentaria y fundamentó insuficientemente la procedencia del beneficio de cara a las prohibiciones legales expresas, como las previstas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal para delitos de competencia de jueces especializados.

En ese contexto, la Sala concluye que no se trata de una simple diferencia hermenéutica, como pretende hacerlo parecer la defensa, sino de una decisión carente de justificación razonable y abiertamente contraria al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, no puede pasarse por alto, y constituye un aspecto particularmente reprochable, que para la época en que SUÁREZ VACCA dispuso la sustitución de la pena intramural a favor de Ávila Santana ya existía en los centros

de reclusión un sistema de registro penitenciario que permitía identificar el ingreso y salida de los internos, así como consolidar información individual mediante prontuarios y cartillas biográficas. Ello obedecía a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, posteriormente reglamentado por el Decreto 2545 de 20 de octubre de 1997, a través del denominado Formato Único Nacional de Prontuario y Cartilla Biográfica.

Tal mecanismo le permitió al procesado verificar la condena por *secuestro* que pesaba sobre Lelio Ávila Santana, circunstancia que -como se analizará en acápite ulterior- resultaba jurídicamente relevante, en tanto el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 excluía expresamente de la prisión domiciliaria para madre o padre cabeza de familia a quienes hubiesen sido condenados por delitos como *secuestro*, *extorsión* o *desaparición forzada*, así como a quienes registraran antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos. Se trataba, entonces, de una prohibición objetiva que operaba por ministerio de la ley, con independencia de cualquier otra consideración.

Tal proceder arbitrario se corrobora en la enmienda que procuró realizar posteriormente el enjuiciado, cuando en virtud del auto del 11 de marzo de esa anualidad³⁰ revocó la prisión domiciliaria previamente concedida a Lelio Nevarado Ávila Santana, tras la información remitida por el establecimiento carcelario de Cómbita. Allí se advirtió, de un lado, la existencia de un antecedente por *secuestro simple* y,

³⁰ Folios 125 – 128 Cuaderno N° 1 Anexo de la Fiscalía.

de otro, inconsistencias en uno de los documentos aportados para sustentar el beneficio, pues el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional informó que la constancia allegada no había sido expedida por esa dependencia. Con fundamento en ello, se encontró que no se acreditaba el requisito subjetivo previsto en el artículo 38 del Código Penal, al no existir elementos serios y fundados para inferir que el condenado no evadiría el cumplimiento de la pena.

De igual modo, en providencias del 10 de febrero³¹ y 21 de mayo de 2009³², el despacho concluyó que Ávila Santana no cumplía los presupuestos legales para acceder al sustituto, debido a que registraba un antecedente por *secuestro simple*, circunstancia que impedía la aplicación favorable de la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 del Código Penal y a la Ley 750 de 2002.

Ahora bien, retomando lo relacionado con el deber de requerir el registro penitenciario, el defensor arguyó que el pliego acusatorio otorgó un alcance desmedido a la ausencia del Formato Único Nacional de Prontuario y Cartilla Biográfica, pues dicha circunstancia, por sí sola, carecía de aptitud para ser equiparada al dolo, afirmando que debía atenderse el contexto en el que actuó el acusado marcado por la carga laboral, la dinámica judicial y una posible inducción en error.

³¹ Folios 12 – 16 Cuaderno N° 2 Anexo de la Fiscalía.

³² Folios 105 – 108 *Ibidem*.

Sin embargo, lo cierto es que a los jueces de ejecución de penas les corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento de mecanismos sustitutivos de la pena, en atención a la función de control y vigilancia atribuida por la Ley 65 de 1993 respecto de la ejecución de las sanciones penales. Tal deber imponía constatar que las decisiones se ajusten efectivamente a los presupuestos legales y constitucionales aplicables a cada caso en particular.

En ese entendido, no resulta admisible que el enjuiciado hubiese asumido una actitud pasiva y resolviera la solicitud con fundamento exclusivo en los documentos aportados por el solicitante, sin acudir a las fuentes institucionales disponibles para corroborar la verdadera situación jurídica del condenado, pese a que, por razón de sus funciones y de los deberes inherentes al control de la ejecución de la pena, le correspondía realizar dicha verificación antes de adoptar la decisión. Ello cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta su experiencia previa como asistente jurídico de los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja y posteriormente como Juez Segundo de Ejecución de Penas de esa misma ciudad, cargos desempeñados antes de asumir el despacho desde el cual profirió las providencias cuestionadas.

Por tanto, el proceder aquí analizado no puede justificarse en la carga laboral ni en la dinámica ordinaria del despacho judicial, pues ello no eximía al juez de verificar activamente los presupuestos negativos previstos en la ley mediante los registros institucionales disponibles, máxime

cuando se trataba de un beneficio que modificaba la forma de ejecución de la pena. Considerando eso, la confianza acrítica en la documentación aportada por la parte interesada, sin contrastarla con el prontuario o la cartilla biográfica, constituyó una afrenta al deber de verificación impuesto al funcionario judicial por el ordenamiento jurídico.

Todo lo anterior, sumado al desconocimiento del precedente aplicable, permite concluir que no se trató de un simple descuido, sino de una actuación deliberada y consciente encaminada a proferir una decisión manifiestamente contraria a la ley. Ello, porque el funcionario contaba con herramientas institucionales suficientes para corroborar la situación jurídica real del solicitante y, pese a ello, prescindió injustificadamente de tales mecanismos, asumiendo el riesgo de decidir con fundamento en una base fáctica incompleta o errónea.

. - Auto del 15 de septiembre de 2009

La decisión del 15 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), para la época presidido por el juez PEDRO SUÁREZ VACCA, tuvo por objeto decidir sobre la revocatoria o el mantenimiento de la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria del condenado Lelio Nevardo Ávila Santana³³.

³³ Folios 231 – 242 Cuaderno N° 2 Anexo de la Fiscalía.

En este proveído, SUÁREZ VACCA concluyó que el privado de la libertad ostentaba la condición de padre cabeza de familia, que existía una situación real de vulnerabilidad de los menores, que su permanencia en el hogar resultaba indispensable y que su conducta evidenciaba avances en el proceso de resocialización, por lo que resolvió mantener la prisión domiciliaria y adoptar las decisiones inherentes a dicho sustituto penal.

En esta decisión del 15 de septiembre de 2009 se alude a *mantener*, y, para comprender el porqué de ello resulta necesario contextualizar lo resuelto en el auto del 1° de septiembre de 2009³⁴.

En esta última decisión (1° de septiembre de 2009) se resolvió la solicitud de nulidad promovida por Ávila Santana contra la providencia del 11 de marzo de 2008, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria previamente concedida. Cabe recordar que esta decisión tuvo fundamento en las inconsistencias advertidas en uno de los documentos aportados para sustentar el beneficio, pues el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional (Santander) informó que la constancia obrante en la hoja de vida del interno no había sido expedida por esa secretaría.

Así, frente al auto del 1° de septiembre de 2009, el condenado sostuvo que la revocatoria se profirió sin brindarle la posibilidad previa de controvertir la información relativa a la presunta falsedad documental. El despacho

³⁴ Folios 182 - 186 *Ibidem*.

acogió ese planteamiento y determinó que, antes de revocar el beneficio, debía surtir el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, esto es, correr traslado al condenado por el término de tres días para que ejerciera su derecho de defensa.

Surtido dicho trámite, el juez SUÁREZ VACCA declaró la nulidad únicamente del auto del 11 de marzo de 2008, sin afectar la decisión inicial del 23 de enero de ese año. Asimismo, dispuso mantener suspendidos los efectos de la prisión domiciliaria mientras se resolvía nuevamente la situación jurídica del condenado.

Es así como, el 15 de septiembre de 2009, el despacho judicial resolvió mantener la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria bajo la figura de padre cabeza de familia. Dicha providencia constituyó una decisión de seguimiento y ratificación del beneficio inicialmente concedido mediante auto del 23 de enero de 2008, sustentada en la permanencia y verificación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron lugar originalmente a la sustitución de la pena.

Empero, al igual que en el auto del 23 de enero de 2008, la Sala advierte que el entonces juez no incorporó una ponderación adecuada de la gravedad de los delitos aludidos, así como tampoco efectuó el análisis de las funciones de la pena que le era exigible, y la decisión evidencia una indebida sobrevaloración del factor familiar.

Como se expuso en el acápite anterior, tanto la ley como el precedente jurisprudencial imponían el deber de examinar la gravedad del delito, el riesgo para la comunidad en este tipo de asuntos y los objetivos de la sanción penal. Específicamente la Ley 750 de 2002 exigía valorar si el desempeño personal del condenado permitía a la autoridad judicial competente concluir que no representaba un peligro para la comunidad.

En la providencia del 15 de septiembre de 2009, el entonces juez PEDRO SUÁREZ VACCA mantuvo la concesión de la prisión domiciliaria con sustento en una constatación meramente formal de la condición de padre cabeza de familia, sin realizar la ponderación integral impuesta por la ley y el precedente fijado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, circunstancia que torna la decisión manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, aun limitado exclusivamente a este punto.

Adicionalmente, tampoco valoró la naturaleza y gravedad de los delitos de *tráfico de estupefacientes* y *secuestro*, la pertenencia del condenado a una organización criminal, el riesgo que este representaba para sus hijos menores y para la comunidad, así como la función de la pena. Delimitadas las anteriores perspectivas, para la Sala el otrora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad profirió, en virtud del auto de 15 de septiembre de 2009, una decisión constitutiva del delito de *prevaricato por acción*.

Con todo, esta segunda providencia evidencia una contradicción aún más ostensible con el ordenamiento jurídico, toda vez que desconoce de manera directa el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 750 de 2002, disposición que excluye la procedencia del beneficio tratándose de condenas por *secuestro*.

Dicta el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 750 de 2002:

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, **secuestro** o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (resaltado es propio).*

Resulta llamativo que el funcionario judicial hubiera citado los incisos primero y tercero *ejusdem*, relativos tanto a la posibilidad de conceder prisión domiciliaria a la madre cabeza de familia -o al padre, conforme al precedente constitucional- como a las restricciones previstas para su otorgamiento; sin embargo, al reproducir el contenido del inciso tercero, limitó la cita hasta el aparte referido a los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, prescindiendo del contenido que consagraba de manera expresa la improcedencia respecto de quienes hubieren sido condenados por el delito de *secuestro*.

Un examen de esa situación permite inferir que el entonces juez era consciente de la inconveniencia de citar íntegramente la disposición legal, pues la Ley 750 de 2002

consagraba una prohibición expresa para otorgar dicho beneficio a condenados por el delito de *secuestro*, circunstancia que cobijaba a Lelio Nevardo Ávila Santana.

Al proferir el auto del 15 de septiembre de 2009, no existe duda de que PEDRO SUÁREZ VACCA tenía conocimiento de que Lelio Nevardo Ávila Santana registraba una condena por el delito de *secuestro simple*, impuesta mediante sentencia de 11 de septiembre de 2001 por el Juzgado de Puente Nacional³⁵. Ello se evidencia en la propia providencia, pues en el acápite denominado *Situación* el entonces juez hizo expresa referencia a dicha condena y destacó, además, que respecto de ésta se había decretado acumulación jurídica de penas junto con la impuesta por el delito de *tráfico de estupefacientes* por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Es evidente que, en el caso *sub examine*, la concesión del beneficio a una persona condenada por *secuestro* implicó el desconocimiento directo de una prohibición legal expresa. Tal decisión reviste carácter prevaricador, en tanto la incompatibilidad con la norma aplicable es abierta, manifiesta e injustificable desde cualquier interpretación razonable.

Ahora, la defensa planteó, en oposición a la comisión del punible, respecto de esta decisión, que la prisión domiciliaria resultaba procedente porque el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en su versión original y presuntamente

³⁵ Folios 168 - 186 Cuaderno N° 6 Fiscalía.

más favorable, no contemplaba prohibiciones fundadas en la naturaleza del delito; sosteniendo además que las restricciones introducidas posteriormente por la Ley 1142 de 2007 no eran aplicables al caso, dado que los hechos objeto de sanción penal ocurrieron en tiempo anterior a su promulgación. Bajo esa lógica, afirmó que, en aplicación del principio de favorabilidad, debían inaplicarse las limitaciones legales que impedían conceder el sustituto penal.

Sobre el particular, conviene precisar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que la valoración de una decisión judicial, para efectos de determinar su carácter prevaricador, debe efectuarse desde la perspectiva existente al momento de su emisión (*ex ante*), y no con fundamento en justificaciones o elementos surgidos con posterioridad (*ex post*). Así lo ha decantado³⁶:

*«Tiene dicho la Sala que a la hora de hacer el examen del aspecto subjetivo de la conducta prevaricadora se ha de observar que su concurrencia puede inferirse a partir de la mayor o menor dificultad interpretativa de la ley inaplicada o tergiversada, así como de la mayor o menor divergencia de criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre su sentido o alcance, elementos de juicio que no obstante su importancia, no son los únicos que han de auscultarse, **imponiéndose avanzar en cada caso hacia la reconstrucción del derecho verdaderamente conocido y aplicado por el servidor judicial en su desempeño como tal, así como en el contexto en que la decisión se produce, mediante una evaluación ex ante de su conducta**».* (Resaltado es propio).

³⁶ CSJ SP, 7 jun. 2009, rad. 30748.

En otras palabras, el análisis debe realizarse atendiendo a las circunstancias concretas en las que el servidor público adoptó la decisión y a los elementos de juicio disponibles al momento de proferirla. En consecuencia, no resulta admisible valorar el carácter prevaricador de la providencia desde la óptica de quien posteriormente la investiga o juzga, sino a partir del derecho efectivamente conocido y aplicado por el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones, mediante una evaluación contextual de su actuación.

Lo anterior conduce a que el análisis deba centrarse en los fundamentos jurídicos y probatorios efectivamente consignados por el funcionario en la providencia. Por consiguiente, si en la decisión original no se realizó referencia alguna a la modificación que realizó la Ley 1142 de 2007 ni al principio de favorabilidad como sustento para apartarse de la prohibición prevista en la Ley 750 de 2002, dicho argumento no puede incorporarse posteriormente con el propósito de justificar la legalidad de una decisión ya consumada. Recuérdese que el delito de *prevaricato* se consuma en el momento mismo en que se profiere la decisión manifiestamente contraria a la ley. De ahí que, cualquier justificación posterior resulta irrelevante para alterar la tipicidad de la conducta al tiempo de su realización.

Ello es así porque la motivación de las decisiones judiciales no constituye una formalidad meramente opcional, sino un deber legal y una garantía constitucional inherente

al debido proceso³⁷. Ergo, se está ante un supuesto de motivación incompleta o deficiente, en la medida en que el procesado, deliberadamente, optó por no incorporar en la decisión el fundamento jurídico esencial que habría permitido apartarse de la norma que, en principio, resultaba aplicable.

Ahora bien, la aplicación del principio de favorabilidad no constituye un ejercicio automático, sino el resultado de un análisis jurídico mediante el cual el juez debe ponderar normas coexistentes o sucesivas en el tiempo. Sobre el referido principio, la Sala de Casación Penal ha reconocido que³⁸:

«(...) el principio de favorabilidad en materia procesal penal opera en dos eventos, (i) cuando existe tránsito legislativo y la nueva normatividad procesal regula un mismo aspecto sustancial en forma más benigna y (ii) cuando coexisten leyes en el tiempo que regulan el mismo supuesto de hecho con consecuencias jurídicas distintas».

En ese orden, resultaba indispensable que PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA precisara en la providencia cuáles eran las normas en conflicto, las razones por las cuales estimaba más favorable la disposición aplicada y la manera en que esta se adecuaba al caso concreto. La fundamentación consignada en la providencia no sólo constituye una deficiencia para sustentar la conclusión alcanzada, sino que además impide verificar que el

³⁷ CSJ SP, 10 mar. 2010, rad. 31273.

³⁸ CSJ STP12633-2023, 15 ago. 2023, rad. 131116.

funcionario no hubiese incurrido en la creación de una *lex tertia* o norma híbrida, práctica expresamente proscrita.

Incluso, lo anterior puede entenderse como un supuesto de ausencia o deficiencia de motivación que desborda el ámbito de un simple error o de una interpretación jurídica debatible, para ubicarse en el terreno de una decisión que evidencia una abierta oposición al mandato jurídico y se revela objetivamente como producto del capricho y la arbitrariedad. La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que el presupuesto de *manifiestamente contrario a la ley* no sólo se configura cuando la argumentación jurídica conduce a conclusiones abiertamente incompatibles con las pruebas o con el derecho aplicable al caso, sino también cuando la providencia carece de motivación suficiente³⁹.

A la par de lo expuesto, resulta llamativo -como se ha venido evidenciando- que las providencias emitidas previamente por PEDRO SUÁREZ VACCA, específicamente las del 11 de marzo de 2008, 10 de febrero y 21 de mayo de 2009, se edificaron sobre una misma premisa jurídica: que la condena por *secuestro simple* registrada en disfavor de Lelio Nevardo Ávila Santana impedía conceder o mantener el beneficio de prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002.

En otras palabras, las providencias referidas parten de tres premisas concretas: reconocen la existencia de una

³⁹ AP1699-2023, 7 jun. 2023, rad. 63132.

condena adicional por *secuestro simple*, asocian dicha circunstancia con la exclusión prevista en la Ley 750 de 2002 y, a partir de ello, concluyen que no se satisfacían los presupuestos para acceder al beneficio.

Entonces, dado el criterio que el propio SUÁREZ VACCA había sostenido en providencias anteriores, carece de justificación que en el auto del 15 de septiembre de 2009 decidiera inaplicar las restricciones previstas en la Ley 750 de 2002, pese a encontrarse frente a una prohibición objetiva que el mismo despacho había reconocido de manera reiterada. Así lo había sostenido en los autos del 10 de febrero y 21 de mayo de 2009, en los que negó la sustitución de la pena a Lelio Nevardo Ávila Santana al considerar que la condena por *secuestro* impedía acceder al beneficio de prisión domiciliaria previsto para padre o madre cabeza de familia. No obstante, posteriormente, y sin ofrecer una justificación suficiente para el cambio de postura, en la providencia del 15 de septiembre de 2009 concedió dicha sustitución bajo el argumento de que el condenado ostentaba tal condición.

De otro lado, la defensa sostuvo que ninguna de las decisiones fue objeto de apelación por parte del Ministerio Público y que uno de los delegados que intervino en el trámite estimó que existía soporte jurídico suficiente para otorgar el sustituto penal.

Empero, tal planteamiento no está llamado a prosperar, pues recuérdese que el *prevaricato* constituye un delito de ejecución instantánea que se consuma en el momento mismo

en que el servidor público profiere una decisión manifiestamente contraria a la ley. En esa medida, la configuración de la conducta punible no depende de actuaciones posteriores de los demás sujetos procesales, como la interposición o ausencia de recursos. Por consiguiente, el hecho de que el Ministerio Público no hubiese apelado las providencias no subsana la ilegalidad manifiesta de la decisión ni excluye el eventual dolo del funcionario judicial.

Más aún, si bien el hecho de que un delegado del Ministerio Público hubiese considerado viable la solicitud es utilizado por la defensa para sostener que el juez actuó bajo un eventual error o que el asunto admitía discusión jurídica, con el propósito de desvirtuar el dolo, lo cierto es que la claridad y contundencia de las prohibiciones previstas en la Ley 750 de 2002 dificultan sostener que un juez de ejecución de penas desconociera tales restricciones legales, máxime cuando subsistía el deber de motivar jurídicamente cualquier eventual aplicación del principio de favorabilidad.

De igual modo, tales consideraciones resultan aplicables al auto del 23 de enero de 2008, pues la ausencia de recursos no subsana que la motivación de la providencia resultara insuficiente frente a la valoración de la gravedad del delito, desconociera el precedente constitucional y soslayara las restricciones legales aplicables, razón por la cual no se trató de una simple discrepancia interpretativa, sino de una decisión manifiestamente contraria a la ley.

En esos términos, la Sala estima que el auto del 15 de septiembre de 2009 reviste carácter prevaricador, pues el entonces juez, PEDRO SUÁREZ VACCA, mantuvo la prisión domiciliaria de Lelio Nevardo Ávila Santana pese a existir una prohibición legal expresa para conceder dicho beneficio a condenados por el delito de *secuestro*. Además, se sustrajo de valorar la gravedad de los delitos, el riesgo para la comunidad y las funciones de la pena, limitándose esencialmente a resaltar la condición de padre cabeza de familia.

Igualmente, aunque la defensa invocó el principio de favorabilidad para aplicar el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, la providencia no desarrolló argumento alguno sobre ese punto, razón por la cual la decisión resultó manifiestamente contraria a la ley. Aunado a ello, el funcionario modificó en la providencia de 15 de septiembre de 2009 su postura sobre la aplicabilidad de la Ley 750 de 2002 al mismo caso, sin exponer justificación alguna para dicho cambio de criterio.

De la modalidad continuada

La Sala Especial de Instrucción atribuyó a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA el delito de *prevaricato por acción agravado* en la modalidad de delito continuado, al advertir que, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), habría adoptado varias decisiones manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico con el propósito de favorecer a Lelio

Nevardo Ávila Santana, tesis que ha sido controvertida por la defensa al estimar que no se reúnen los requisitos para tal calificación.

Respecto a la modalidad de delito continuado, la Sala de Casación Penal ha precisado que se configura cuando concurren múltiples acciones u omisiones típicas, aunque individualmente diferenciables y sin necesidad de delimitarlas en todos sus pormenores, siempre que se encuentren enlazadas por un mismo propósito delictivo. Esto supone la existencia de un dolo único, global y no renovado, revelador de unidad de resolución e intención criminal, de manera que la pluralidad de comportamientos responda a una finalidad común y pueda ser entendida como una sola unidad de acción final⁴⁰.

En síntesis, se trata de la realización de varias acciones u omisiones típicas que, en lugar de someterse a las reglas propias del concurso de delitos, son apreciadas por el ordenamiento como una sola infracción penal, en cuanto se hallan vinculadas por un idéntico plan o propósito delictivo, esto es, por una finalidad común.

Desde antiguo, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha admitido la noción de unidad de conducta o unidad de acción, especialmente respecto de los delitos de ejecución sucesiva, cuando estos se desarrollan bajo un «*dolo unitario, no renovado, con un planteamiento único que implica la unidad de*

⁴⁰ CSJ SP072-2023, 8 mar. 2023, rad. 58706.

resolución y de propósito criminal, es decir, un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de intención»⁴¹.

En tal contexto, dicha Colegiatura también ha señalado que, aun tratándose de delitos de ejecución instantánea, es posible acudir a la noción de unidad de conducta cuando se materializan a través de diversos actos desplegados de manera sucesiva en el tiempo, con el propósito de establecer el momento de su consumación y, por consiguiente, la fecha a partir de la cual comienza a correr el término de prescripción de la acción penal, pues en tal evento la situación reviste las características propias de un verdadero delito continuado⁴².

Bajo tal escenario, resulta pertinente destacar que la Corte, en auto AP6938-2015 rad. 46934, abordó un asunto de *prevaricato por acción* y consideró viable la aplicación de la noción de unidad de conducta o de acción. Allí mencionó que:

*«Al margen de que en estricto sentido el apoyo jurisprudencial opera para delitos cometidos contra el patrimonio económico y frente a lo que se ha conocido como delito continuado, interesa destacar para lo que aquí se debate, que la determinación de unidad de delito no opera apenas teleológica, esto es, porque se tenga una idea criminal general y ella abarque todas las conductas, así estas en su esencia objetiva no comporten ilicitud ninguna, **sino en virtud de que pese a poder diferenciarse como efectivamente delictuosa cada conducta individualizada, todas ellas se atan por ocasión del querer criminal común o inicial**».* (Resaltado es propio).

⁴¹ CSJ SP, 25 jul. 2007, rad. 27383.

⁴² CSJ SP2933-2016, 9 mar. 2016, rad. 39464.

En esa ocasión precisó que, si bien la jurisprudencia había admitido tradicionalmente su aplicación en delitos contra el patrimonio económico y en comportamientos continuados, la unidad delictiva no surge exclusivamente de la presencia de una finalidad común o de un propósito criminal abstracto que cobije la totalidad de los actos, sino de la circunstancia de que, aun siendo cada conducta autónomamente identificable como ilícita, todas se hallen conectadas por un mismo designio criminal primigenio o compartido.

Así mismo, el examen de la unidad de conducta en delitos de ejecución instantánea, como el *prevaricato por acción*, no resulta novedoso. La jurisprudencia ha precisado que, cuando en un mismo trámite se profieren varios autos ilegales orientados a una finalidad ilícita común, no procede deducir un delito autónomo por cada infracción normativa, pues todos los actos se integran en un contexto unitario de actuación. Por consiguiente, cada irregularidad cometida dentro de esa dinámica conforma una sola acción prevaricadora⁴³.

Ahora, si bien el delito de *prevaricato por acción* se entiende consumado desde el momento en que el servidor público emite la decisión manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, esta Corporación ha precisado que tal circunstancia no excluye la posibilidad de reconocer, en un caso concreto, la modalidad de delito continuado. En otras

⁴³ CSJ AP6938-2015, 25 nov. 2015, rad. 46934.

palabras, el carácter de ejecución instantánea de la conducta no impide que, atendidas sus particularidades, pueda estructurarse una continuidad delictiva respecto del mismo tipo penal.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha precisado lo siguiente⁴⁴:

«(...) el llamado delito continuado, instituido en su forma de punición por el parágrafo del artículo 31 del C.P., corresponde a una ficción jurídica que procura delimitar en un solo objeto de persecución penal, lo que ontológicamente corresponde a varias y separables ejecuciones punibles que se ligan, en calidad de factor común aglutinante, por el propósito que desde el inicio animó al autor».

Dicho de otro modo, aun tratándose de conductas de ejecución instantánea, no se excluye que, en determinados supuestos fácticos, varias decisiones ilícitas puedan ser valoradas de manera conjunta bajo la modalidad de delito continuado. Así, el carácter inmediato de su consumación no impide que, atendidas las particularidades del caso, pueda predicarse una unidad delictiva respecto de múltiples actos formalmente diferenciables.

En suma, se precisa que el delito continuado constituye una construcción jurídica encaminada a unificar, en un solo objeto de persecución penal, varias conductas punibles autónomas y separables entre sí, siempre que se hallen enlazadas por un mismo designio criminal preexistente. Lo

⁴⁴ CSJ AP2834-2014, 28 may. 2014, rad. 43803.

determinante, entonces, no es la mera reiteración material de comportamientos, sino la comprobación de un propósito común que, desde su inicio, haya animado al autor y otorgue unidad a las distintas ejecuciones desplegadas.

Bajo tales baremos, la figura del delito continuado permite unificar, para efectos de persecución penal, varias acciones u omisiones típicas autónomas cuando todas se encuentran enlazadas por un mismo designio criminal inicial, esto es, por un dolo único, global y no renovado que otorga unidad de propósito a las distintas ejecuciones.

Así mismo, se ha detallado que este instituto puede predicarse incluso respecto de delitos de ejecución instantánea, como el *prevaricato por acción*, cuando varias decisiones ilícitas formalmente diferenciables responden a una misma finalidad delictiva. En ese evento, no se trata de sancionar aisladamente cada acto, sino de apreciarlos como una sola unidad de acción, siempre que se demuestre que desde el inicio estuvieron orientados por un propósito criminal común.

Pues bien, esta Sala Especial ha acogido de manera uniforme la tesis doctrinal según la cual, para la configuración del delito continuado, deben concurrir los siguientes elementos: *i)* la existencia de varias conductas autónomamente típicas; *ii)* un dolo unitario, global y no renovado que revele unidad de propósito criminal y homogeneidad en el actuar; y *iii)* que las distintas conductas

estén dirigidas a lesionar el mismo bien jurídico y correspondan a delitos de la misma especie⁴⁵.

Sin embargo, con el propósito de abordar las objeciones planteadas por la defensa frente a la configuración del delito continuado, así como atendiendo la complejidad y las discusiones suscitadas en torno a dicha modalidad en este asunto, la Sala analizará en esta providencia sus elementos estructurales, examinando, en primer término, el aspecto objetivo relativo a la continuidad ejecutiva y, posteriormente, el componente subjetivo referido a la unidad de designio criminal, todo ello contrastado con el acervo probatorio obrante en la actuación.

En el plano objetivo del delito continuado, la jurisprudencia ha reconocido como presupuesto esencial la existencia de una pluralidad de conductas. No obstante, atendiendo lo previamente expuesto, la Sala abordará en primer lugar el análisis de la uniformidad del sujeto activo como elemento inicial del componente objetivo de la modalidad continuada en el presente asunto.

Entonces, la uniformidad o identidad de sujeto activo⁴⁶ implica que el autor -o los coautores- intervenga de manera constante a lo largo de toda la secuencia ejecutiva, conservando el dominio del hecho o de la voluntad en cada uno de los actos que integran la unidad de acción

⁴⁵ CSJ SEP005-2025, 22 ene. 2025, rad. 00614; CSJ SEP129-2023, 18 oct. 2023, rad. 51127; CSJ SEP126-2023, 18 oct. 2023, rad. 50683; CSJ SEP076-2022, 15 jun. 2022, rad. 37102; entre otras.

⁴⁶ CSJ AP, 20 feb. 2008, rad. 28880.

continuada. Sólo a partir de esa identidad es posible predicar la existencia de un dolo global y unitario, así como la permanencia de una misma calidad jurídica durante todo el proceso ejecutivo.

En el caso concreto, a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA se le atribuye, en calidad de *autor*, el delito de *prevaricato por acción agravado* en modalidad continuada, pues, actuando como Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), profirió las dos providencias cuestionadas: mediante la primera concedió la prisión domiciliaria a Lelio Nevardo Ávila Santana (23 de enero de 2008) y, posteriormente, el 15 de septiembre de 2009, mantuvo dicha determinación. Así, se satisface el requisito de uniformidad del sujeto activo, en tanto fue el mismo funcionario judicial quien intervino de manera constante en toda la secuencia ejecutiva que se reputa prevaricadora.

De otra parte, se tiene el elemento correspondiente a la unidad o pluralidad de conductas, esto es, la existencia material de múltiples comportamientos que integran la secuencia ejecutiva del delito continuado, sintetizado por esta Sala Especial -en reiteración de la jurisprudencia- en los siguientes términos⁴⁷:

(...) Pluralidad de conductas. Cada una con la potencialidad para constituir un punible autónomo, esto es, la existencia de varias acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados que no precisan ser singularizados en su exacta dimensión, lo cual implica que en el plano objetivo, en cada fracción del delito es

⁴⁷ CSJ SEP129-2023, 18 oct. 2023, rad. 51127; y otras.

indispensable la convergencia de la totalidad de los elementos que estructuran el delito respectivo.

En ese entendido, esta Colegiatura, en consonancia con la postura sostenida por la Sala de Casación Penal, ha entendido el delito continuado como una unidad jurídica de acción, tal como quedó precisado en la decisión de 20 de febrero de 2008, radicado No. 28.880. En dicha providencia se señaló que *«el delito continuado presupone la unidad de conducta, en el sentido final y normativo o jurídico penal, aunque desde el punto de vista físico o natural puedan individualizarse varios movimientos que a su vez parezcan coincidir repetidas veces con la misma descripción típica».*

Tal entendimiento encuentra antecedentes desde 2004, cuando la jurisprudencia precisó que *«se está frente a un evento de delito continuado cuando el autor en desarrollo de un plan preconcebido, con la misma proyección final de la conducta, realiza varias acciones u omisiones que afectan un bien jurídico que admite graduación, que de analizarse separadamente podrían adecuarse típicamente como la reiteración del mismo precepto penal»*⁴⁸.

En suma, esta concepción de unidad jurídica de acción alude a una pluralidad de conductas homogéneas y sucesivas que, por encontrarse vinculadas por circunstancias similares y por un mismo sentido del injusto, pueden ser apreciadas jurídicamente como una sola infracción penal contra el bien jurídico tutelado. Como lo ha señalado la jurisprudencia, este criterio únicamente resulta viable cuando entre las distintas conductas, existe una

⁴⁸ CSJ SP, 12 may. 2004, rad. 17151.

conexión razonable de carácter objetivo, temporal, y espacial⁴⁹:

Precisamente, la homogeneidad de la conducta, corresponde al tercero de los ingredientes de este ente jurídico, e implica la subsunción de las acciones u omisiones en un tipo penal semejante, para salvaguardar un bien jurídico determinado.

Para la acreditación de este ingrediente –también como dato indiciario de cara al aspecto subjetivo de la modalidad continuada–, resulta especialmente valioso auscultar la similitud en el “modus operandi”, o sea, en el empleo de metodologías, procedimientos o técnicas análogas en la ejecución de las acciones durante la pluralidad de ocasiones.

Ahora bien, aunque en términos generales, la Corte ha sido constante en edificar las bases del delito continuado sobre los presupuestos recién mencionados, es necesario destacar que, no se ha ocupado mayormente, de precisar los alcances de otro de los presupuestos accesorios que, en la doctrina y la jurisprudencia internacional, tienen un significado, apenas relativo, en la construcción teórica de la figura, pero que, en ocasiones, resulta indicativo de la presencia de dicha modalidad criminal.

Hablamos de la conexión espacial y temporal de los plurales actos parciales comisivos u omisivos. Al respecto, en términos generales, hay coincidencia en que, si bien la uniformidad espacial marca un sendero probable en la identificación de un delito continuado, lo cierto es que se han ilustrado casos que atienden al plan preconcebido del autor de ejecutar la conducta en cualquier lugar o en sitios diversos o alternativos, por ejemplo, en delitos de carácter trasnacional, de modo que no parece ser un requisito indispensable (CSJ. AP, 20 feb. 2008, rad. 28880), aunque de desarrollarse en un mismo sitio, vendría a constituir uno de los referentes para identificar la homogeneidad de las acciones.

⁴⁹ CSJ SP2339-2020, 1º jul. 2020, rad. 51444.

Ahora, en cuanto al aspecto temporal, algún sector de la doctrina –el que se inscribe en las teorías de la realidad jurídica o de la ficción unitaria- considera determinante que las acciones fraccionadas se realicen en un espacio corto de tiempo.

No obstante, bajo la teoría del dolo global –más aceptada actualmente-, no es indispensable la coetaneidad o cercanía temporal indisoluble de cada uno de los sucesos o fracciones que integran el delito unitario para derivar de ello la homogeneidad de la unidad de designio criminal, porque tal ilación secuencial en el tiempo depende del plan preconcebido de acuerdo con la finalidad y los medios para realizar los actos parciales. (Resaltado es propio).

En el asunto bajo examen, el enjuiciado PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), profirió dos providencias en momentos distintos: mediante auto del 23 de enero de 2008 concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria a Lelio Nevardo Ávila Santana y, posteriormente, a través de auto del 15 de septiembre de 2009, consolidó dicha determinación luego de una revocación intermedia. Ambas decisiones recayeron sobre el mismo condenado, se sustentaron en la condición de padre cabeza de familia y produjeron el mismo efecto jurídico ilícito, consistente en otorgar un beneficio legalmente improcedente en favor de una persona condenada por *secuestro*.

En cuanto al carácter objetivo relacionado con la homogeneidad típica, se avizora que ambas conductas corresponden a actos jurisdiccionales proferidos en ejercicio de la misma función judicial y bajo una idéntica modalidad

típica, esto es, la emisión de decisiones manifiestamente contrarias a la ley. En efecto, el tipo penal de *prevaricato por acción* exige que el servidor público profiera resolución, dictamen o concepto ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico, presupuesto que, en principio, se satisface respecto de ambos autos, los cuales resultan equivalentes desde la perspectiva de su estructura típica.

Ahora, en relación con el componente temporal, debe precisarse previamente que, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, este aspecto no constituye un presupuesto rígido o determinante del delito continuado, pues lo verdaderamente relevante consiste en identificar la unidad teleológica y el sentido final del plan criminal⁵⁰.

Empero, en el caso concreto, entre el primer auto, proferido en enero de 2008, y el segundo, dictado en septiembre de 2009, transcurrieron aproximadamente veinte meses. No obstante, dicho lapso no rompe la continuidad delictiva, en tanto la segunda providencia no constituyó un hecho autónomo e independiente, sino la consolidación de la determinación inicialmente adoptada mediante el primer auto, previamente revocado de manera intermedia. En ese sentido, el segundo acto no inauguró un resultado ilícito distinto, sino que retomó y perfeccionó el mismo propósito jurídico previamente trazado.

Y, en lo que atañe al carácter espacial, basta señalar que ambas decisiones fueron proferidas desde el mismo

⁵⁰ *Ibidem*.

despacho judicial, esto es, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por el mismo funcionario y dentro del mismo trámite de ejecución de la pena. Tal identidad del escenario institucional refuerza la unidad de acción que se predica en este asunto.

Ahora bien, el siguiente elemento en el plano objetivo del delito continuado corresponde a la unidad relativa de tipo. Sobre este aspecto, la Sala de Casación Penal ha precisado que⁵¹:

*(...) se está frente a un evento de delito continuado cuando el autor en desarrollo de un plan preconcebido, con la misma proyección final de la conducta, realiza varias acciones u omisiones que afectan un bien jurídico que admite graduación, que de analizarse separadamente podrían adecuarse típicamente como la reiteración del **mismo precepto penal, o comportaría la incursión en uno de semejante estructura** (vgr.: hurto, hurto calificado, hurto agravado); y tal comportamiento produce consecuencias sobre uno o varios sujetos pasivos. (Resaltado es propio).*

En el mismo sentido, basta observar que el Tribunal Supremo español coincide con la postura sostenida por el Alto Tribunal colombiano en cuanto a que el delito continuado exige identidad o unidad del tipo penal afectado. En efecto, la jurisprudencia española ha precisado⁵²:

El delito continuado nace de una pluralidad de acciones que individualmente contempladas son susceptibles de ser calificadas como delitos independientes pero que desde una perspectiva de la antijuricidad material se presentan como una infracción unitaria, pero no es una figura destinada a resolver en beneficio del reo, los

⁵¹ CSJ SP287-2022, 9 feb. 2022, rad. 55914.

⁵² Tribunal Supremo de España, STS 228/2013, 22 mar. 2013.

problemas de aplicación de penas que plantea el concurso de delitos, sino como una verdadera "realidad jurídica", que permite construir un proceso unitario sobre una pluralidad de acciones que presentan una determinada unidad objetiva y subjetiva. En cuanto a sus requisitos, se destacan por la jurisprudencia:

(...)

El elemento normativo de que sean iguales o semejantes los preceptos penales conculcados, tengan como substrato la misma norma y que ésta tutele el mismo bien jurídico, (homogeneidad normativa). (Resaltado es propio).

En lo que atañe al presente asunto, las providencias proferidas por el entonces juez SUÁREZ VACCA, tanto la de 23 de enero de 2008 como la de 15 de septiembre de 2009, se inscriben dentro del mismo contexto situacional típico y desarrollan progresivamente el mismo supuesto de hecho penal previsto en el artículo 413 del Código Penal. En ambos eventos se satisface el mismo verbo rector, consistente en proferir una resolución manifiestamente contraria a la ley, pues las dos decisiones concedieron o mantuvieron un beneficio presuntamente improcedente a favor de una persona condenada por el delito de *secuestro*.

De igual forma, el sujeto activo calificado permanece invariable, toda vez que SUÁREZ VACCA actuó en ambos eventos en su condición de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del mismo trámite de ejecución y respecto del mismo condenado, Lelio Nevardo Ávila Santana. Así mismo, el objeto material tampoco sufrió variación, pues ambas decisiones recayeron sobre la misma

situación jurídica y el segundo auto constituyó una continuación y consolidación de lo resuelto en el primero.

Además, no existe heterogeneidad típica que impida predicar la continuidad, dado que ambos actos corresponden a una idéntica modalidad delictiva y expresan el mismo desvalor de acción, esto es, la emisión dolosa de providencias presuntamente ilegales. En consecuencia, más allá de la conexión objetiva entre ambas decisiones, también se advierte una unidad relativa de tipo, en tanto las dos providencias desarrollaron de manera progresiva y unitaria una sola infracción.

El siguiente elemento dentro del plano objetivo del delito continuado en el presente asunto corresponde a que los distintos comportamientos atribuidos al procesado no constituyan hechos aislados o jurídicamente inconexos, sino que conserven una unidad de afectación jurídica. O, como lo ha puntualizado esta Sala: «(...) *jurídicamente en el delito continuado se erige en presupuesto que las conductas plurales deben estar orientadas a lesionar un mismo interés jurídico. En este orden, deben corresponder a conductas delictivas de la misma especie*»⁵³.

Aparte de que las distintas conductas deben lesionar el mismo bien jurídico y corresponder a delitos de la misma especie, conforme lo indicó la Sala de Casación Penal en proveído del 20 de febrero de 2008, radicación No. 28.880, es menester también observar «*con detenimiento los efectos de la unidad de conducta en el campo de la antijuridicidad material, puesto*

⁵³ CSJ SEP129-2023, 18 oct. 2023, rad. 51127; y otras.

que la noción de delito continuado se restringe a las hipótesis en las cuales el bien jurídico afectado admite grados de afectación, diversas cantidades de daño, o menoscabos de diferente cualidad».

Es decir, para que se configure el delito continuado no basta con que las distintas conductas lesionen el mismo bien jurídico y correspondan a delitos de la misma especie, sino que además se requiere que el bien jurídico tutelado admita una afectación progresiva y acumulativa desde la perspectiva típica. Ello implica que las distintas conductas puedan ser apreciadas como una sola unidad de injusto, sin perder la identidad normativa del bien protegido, y que no exista, en cada acto individual, una finalidad autónoma de protección que impida predicar una única infracción penal continuada.

Pues bien, en primer término, ambas conductas atribuidas al juez SUÁREZ VACCA, esto es, el auto de 23 de enero de 2008 y el auto de 15 de septiembre de 2009, mediante los cuales concedió y posteriormente mantuvo la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, lesionan el mismo bien jurídico: la administración pública. En consecuencia, las dos providencias se dirigen contra un mismo interés jurídico tutelado y corresponden a la misma especie delictiva, toda vez que en ambas oportunidades se profirieron decisiones contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, el bien jurídico tutelado por el delito de *prevaricato* corresponde a la administración pública y posee un alcance amplio, pues el ámbito de protección de este tipo

penal comprende no sólo la actividad jurisdiccional, sino también las distintas funciones decisorias ejercidas por las autoridades públicas, respecto de las cuales la sociedad espera actuaciones ajustadas al ordenamiento jurídico.

Ahora, respecto de la afectación progresiva y acumulativa del bien jurídico, en primer término, tal como se expuso previamente, el carácter de ejecución instantánea del delito de *prevaricato por acción* no impide que, atendidas sus particularidades, pueda estructurarse una continuidad delictiva respecto del mismo tipo penal.

Conviene precisar que, desde la perspectiva típica, el bien jurídico de la administración pública, por su naturaleza supraindividual y colectiva, admite una afectación progresiva y acumulativa, circunstancia que permite estructurar dogmáticamente el delito continuado de *prevaricato por acción* cuando concurren pluralidad de decisiones ilegales, unidad de designio y un dolo global.

En efecto, el bien jurídico protegido por los delitos contra la administración pública, incluido el *prevaricato* previsto en el artículo 413 del Código Penal, corresponde al correcto funcionamiento de la función pública y de la administración de justicia en su dimensión institucional. Se trata de un bien jurídico de carácter colectivo, y no estrictamente individual, razón por la cual admite una afectación gradual y sucesiva. Así, cada decisión manifiestamente contraria a la ley no sólo produce una lesión instantánea al orden jurídico, sino que contribuye de manera

progresiva al deterioro de la confianza institucional en la administración pública, retozando en la recta administración de justicia.

Así las cosas, ambos autos estuvieron dirigidos a favorecer a Lelio Nevardo Ávila Santana, persiguieron el mismo propósito ilícito consistente en la concesión irregular de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria y se sustentaron en el mismo fundamento fáctico, esto es, la alegada condición de padre cabeza de familia. Además, las dos decisiones respondieron a un único designio criminal, pues el segundo auto únicamente adquiere sentido como continuación y consolidación de la determinación inicialmente adoptada mediante el primero. Tales circunstancias permiten concluir que las conductas plurales estuvieron orientadas a lesionar un mismo interés jurídico, cuya afectación se produjo de manera progresiva y acumulativa a través de las distintas decisiones cuestionadas.

Hasta este punto, la Sala ha abordado varios de los elementos que integran el delito continuado desde su plano objetivo y su aplicación al caso concreto. No obstante, resta por examinar, aunque de manera sucinta, otro aspecto igualmente relevante: la unidad o pluralidad de sujeto pasivo.

Como se expuso previamente, en el presente asunto se está ante un bien jurídico de carácter no personalísimo, razón por la cual esta Corporación ha admitido que el delito

continuado pueda proyectar sus efectos respecto de uno o varios sujetos pasivos⁵⁴.

En ese sentido, no existe tensión alguna en torno a la unidad de sujeto pasivo, pues todas las conductas prevaricadoras atribuidas a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA recayeron sobre un mismo sujeto pasivo, esto es, el Estado colombiano, representado en la administración de justicia como bien jurídico tutelado por el delito de *prevaricato*. Asimismo, desde una perspectiva material, las decisiones cuestionadas estuvieron dirigidas a favorecer a un único condenado: Lelio Nevardo Ávila Santana.

Así, para el caso concreto, la unidad de sujeto pasivo no sólo se satisface, sino que se presenta de manera plena, pues las distintas conductas afectaron el mismo bien jurídico, se proyectaron sobre un único beneficiario y fueron ejecutadas por el mismo funcionario judicial. De ahí que la aplicación de la figura del delito continuado no genere tensión alguna con la posición de los bienes jurídicos personalísimos, precisamente porque el *prevaricato* constituye un delito contra la administración pública, ámbito en el cual dicha modalidad encuentra uno de sus escenarios más claros de aplicación.

Bajo los presupuestos desarrollados, la Sala considera acreditada, en su plano objetivo, la configuración del delito continuado en la conducta atribuida a PEDRO JOSÉ

⁵⁴ CSJ AP, 20 feb. 2008, rad. 28880.

SUÁREZ VACCA por el delito de *prevaricato por acción agravado*.

Corresponde ahora abordar el plano subjetivo de dicha modalidad, el cual, conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia, se encuentra asociado a la existencia de un dolo unitario, global y no renovado, tal como lo ha precisado esta Colegiatura⁵⁵:

La concurrencia de un factor subjetivo, identificado como un dolo unitario no renovado, derivado de un planteamiento único que comporta unidad de resolución y de propósito criminal; esto es, un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de intención. Con la precisión de que, además de caracterizarse fácticamente por la homogeneidad del modus operandi en las diversas acciones, se exige identidad de sujeto activo, en tanto el dolo unitario requiere un mismo portador.

No obstante, con el propósito de valorar adecuadamente el acervo probatorio, resolver las tensiones existentes entre la tesis de la acusación y las objeciones planteadas por la defensa, y facilitar la comprensión del plano subjetivo del delito continuado que será desarrollado, la Sala abordará previamente el análisis del presunto vínculo entre SUÁREZ VACCA y el condenado Ávila Santana, la credibilidad del testigo Jhon Mancipe Puerto, el eventual ánimo corrupto atribuido al procesado, así como la alegada ruptura del plan criminal propuesta por la defensa.

En primer término, uno de los aspectos suscitados en torno a la posible relación entre Lelio Ávila Santana y PEDRO

⁵⁵ CSJ SEP129-2023, 18 oct. 2023, rad. 51127; y otras.

SUÁREZ VACCA se relaciona con el encuentro personal que ambos sostuvieron en la ciudad de Bogotá. Sobre el particular, el hoy enjuiciado aceptó haber acudido a almorzar a la casa de Lelio Ávila Santana en compañía de Jhon Mancipe Puerto, persona que, según refirió, le colaboraba con diligencias personales y solía acompañarlo con frecuencia.

En la indagatoria que rindió ante la Sala de Instrucción, el 29 de agosto de 2023, el procesado SUÁREZ VACCA relató que, con posterioridad a las diligencias relacionadas con el reconocimiento de la prisión domiciliaria a favor de Lelio Ávila Santana, tuvo la oportunidad de conocer al padre de éste durante una inspección judicial practicada dentro del trámite de ejecución de la pena. Manifestó que se trataba de una persona de avanzada edad, a quien describió como amable y respetuosa, y que, luego de ese primer contacto, comenzó a insistirle en varias oportunidades para invitarlo a almorzar.

Indicó que inicialmente no mostró interés alguno en aceptar dicha invitación y que, durante algún tiempo, no prestó mayor atención a las reiteradas solicitudes. Sin embargo, señaló que, encontrándose un fin de semana en la ciudad de Bogotá junto a Jhon Mancipe Puerto, quien para la época lo acompañaba frecuentemente y le colaboraba en diligencias personales, finalmente accedió a asistir al almuerzo. Añadió que fue precisamente en esa ocasión

cuando conoció e identificó personalmente a Lelio Nevarado Ávila Santana⁵⁶.

En ese sentido, de manera sustancialmente uniforme en las cinco declaraciones rendidas dentro de la actuación, Jhon Carlos Mancipe Puerto ha señalado que acompañó a PEDRO SUÁREZ VACCA a la ciudad de Bogotá y que, luego de ser recogidos por una camioneta y trasladados hacia el sur de la ciudad, llegaron a una vivienda donde el entonces juez le presentó a Lelio Nevarado Ávila Santana. Tal circunstancia fue nuevamente confirmada por el testigo en la declaración practicada el pasado 4 de marzo ante esta Sala Especial de Primera Instancia, ocasión en la que reiteró que SUÁREZ VACCA y Ávila Santana ingresaron posteriormente al inmueble a conversar, mientras él permaneció afuera junto a otras personas que se encontraban en el lugar⁵⁷.

Desde luego, el procesado SUÁREZ VACCA difiere parcialmente de la forma en que ocurrieron los hechos, pues sostuvo que él y Jhon Mancipe Puerto se desplazaron en su propio vehículo hasta una vivienda ubicada en el sur de Bogotá, donde se encontraban Lelio Nevarado Ávila Santana, su esposa y sus hijos. Sin embargo, como se analizará posteriormente, pese a las diferencias existentes entre lo declarado por Mancipe Puerto y lo manifestado por el hoy enjuiciado, el contraste entre ambas versiones permite corroborar que efectivamente SUÁREZ VACCA asistió a la residencia de Lelio Ávila Santana, compartió un almuerzo

⁵⁶ Medio magnético Folio 509 Cuaderno N° 3 Sala de Instrucción Record 01:30:43.

⁵⁷ Medio magnético Folio 347 Cuaderno N° 2 Sala de Primera Instancia Record 00:05:40 (Sesión 2:00 p.m. III-4-2026).

con éste y su núcleo familiar, y que dicho encuentro tuvo lugar mientras el entonces funcionario judicial ejercía funciones de vigilancia sobre la ejecución de la pena impuesta al condenado que lo invitó.

Seguidamente, en el expediente obra una misiva suscrita por PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA dirigida a Lelio Ávila Santana, en la que el hoy enjuiciado manifestó que, debido a los acontecimientos recientes, prefería actuar con extrema cautela y dejar constancia escrita de lo comunicado. En dicho escrito hizo referencia a una indagación preliminar adelantada en una Sala de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca relacionada con la prisión domiciliaria concedida a Ávila Santana, frente a la cual afirmó haber presentado descargos y considerar que *todo es legal*, aunque insistió en la necesidad de asegurar el archivo del asunto.

Asimismo, señaló que debía actuarse con cuidado y únicamente con personas de alta confianza, razón por la cual indicó que Jhon Mancipe Puerto estaba autorizado para comunicarse de su parte. Finalmente, expresó que lo mejor era evitar *sorpresas* y que, cuando le fuera posible, buscaría la manera de reunirse personalmente con Ávila Santana⁵⁸.

Respecto de esta carta, resulta pertinente destacar que la misma fue atribuida de manera unívoca a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, conforme a la experticia contenida en el informe de laboratorio FPJ-13 de 8 de junio de 2011 remitido

⁵⁸ Folios 59 – 60 Cuaderno N° 1 Fiscalía.

a la Fiscal María Victoria Parra Archila, en la cual se concluyó que dicho documento fue elaborado y suscrito por el entonces juez⁵⁹. A ello se suma que el propio inculcado reconoció tanto su autoría como el contenido del escrito tanto en la diligencia de injurada como en su interrogatorio en la audiencia pública⁶⁰.

El contenido inculcatorio de la referida misiva adquiere mayor relevancia al advertirse dentro de la actuación que el propio procesado utilizó a Jhon Carlos Mancipe Puerto como intermediario para hacer llegar el escrito al condenado Ávila Santana.

De lo anterior, prospera plausible colegir la existencia de una relación de confianza y comunicación indebida entre el funcionario judicial y el condenado beneficiado con sus decisiones, incluso mediante la utilización de un tercero como intermediario. En efecto, el entonces juez no sólo sostuvo un encuentro personal y compartió un almuerzo en la residencia de Ávila Santana, sino que además mantuvo comunicación reservada sobre asuntos disciplinarios relacionados con la prisión domiciliaria concedida, valiéndose para ello de Jhon Carlos Mancipe Puerto como canal de contacto.

Tal circunstancia compromete de manera significativa el principio de imparcialidad que debía regir el ejercicio de sus funciones, pues SUÁREZ VACCA tenía bajo su vigilancia

⁵⁹ Folios 60 – 76 Cuaderno N° 5 Fiscalía.

⁶⁰ Medio Magnético Folio 509 Cuaderno N° 3 Sala de Instrucción Record 01:46:42.

la ejecución de la pena impuesta precisamente a la persona con la que estableció dicho vínculo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que la imparcialidad judicial posee una doble dimensión: una subjetiva, relacionada con la probidad e independencia del juez y la ausencia de inclinaciones para favorecer o perjudicar a alguna de las partes; y otra objetiva, orientada a garantizar que el funcionario no haya tenido un contacto previo con el asunto sometido a decisión, de modo que no exista duda razonable sobre su neutralidad. Lo anterior no supone cuestionar la rectitud personal del funcionario, sino reconocer que el conocimiento previo y la intervención anticipada en determinados asuntos pueden comprometer la apariencia de imparcialidad exigida en la función judicial⁶¹.

Ergo, ese conjunto de actuaciones permite advertir una afectación al deber de imparcialidad que debe regir el ejercicio de la función judicial, en tanto existió un contacto previo, directo y extraprocesal entre SUÁREZ VACCA y Lelio Ávila Santana, así como una relación de confianza ajena a los cauces institucionales propios de la actividad jurisdiccional.

En síntesis, lo descrito no constituye una simple indiscreción personal, sino una circunstancia que compromete la legitimidad de las decisiones adoptadas en favor del condenado y la confianza que debe inspirar la administración de justicia. Del mismo modo, y como se

⁶¹ Sentencia C - 496 de 2016 Corte Constitucional.

precisará más adelante, tales circunstancias adquieren relevancia para la configuración del ánimo criminal que sustenta el componente subjetivo del delito continuado objeto de juzgamiento.

Sobre estas circunstancias descritas, obra como prueba testimonial relativa las atestaciones de Jhon Carlos Mancipe Puerto, quien, según lo relatado por el propio procesado SUÁREZ VACCA en su interrogatorio, mantenía una relación cercana con él y fungía ocasionalmente como su acompañante en diversas diligencias. Indicó además que lo conoció en el entorno político de Tunja y que procuró brindarle apoyo debido a su situación económica.

Mancipe Puerto ha declarado en cinco oportunidades dentro de esta actuación, concretamente: *i)* en entrevista practicada el 30 de marzo de 2011 por una investigadora del CTI durante la etapa de indagación, ocasión en la que entregó la misiva redactada por el enjuiciado y referida en párrafos anteriores⁶²; *ii)* en declaración jurada rendida el 30 de junio de 2011 ante otra servidora del CTI⁶³; *iii)* en entrevista realizada el 16 de febrero de 2023 con ocasión del informe de policía judicial No. PJ-SEI-CSJ 10412-01 ordenado por el magistrado instructor⁶⁴; *iv)* en declaración rendida ante la Sala Especial de Instrucción el 11 de abril de 2023⁶⁵; y, finalmente, *v)* en testimonio practicado el pasado 4 de marzo ante esta Sala de Juzgamiento⁶⁶.

⁶² Folios 220 – 225 Cuaderno N° 8 Fiscalía.

⁶³ Folios 144 – 152 Cuaderno N° 4 Fiscalía.

⁶⁴ Folios 108 – 113 Cuaderno N° 1 Sala de Instrucción.

⁶⁵ Medio magnético Folio 299 Cuaderno N° 2 Sala de Instrucción.

⁶⁶ Medio magnético Folio 347 Cuaderno N° 2 Sala de Primera Instancia.

Es importante resaltar que Jhon Carlos Mancipe Puerto ha sido consistente en relatar determinados aspectos a los que la Sala les otorgará credibilidad, no sólo por la uniformidad de sus manifestaciones a lo largo del tiempo, sino también por su compatibilidad con otros medios de convicción, entre ellos la propia injurada del procesado. En efecto, desde su primera entrevista y declaración jurada rendidas en el año 2011, el testigo sostuvo que acompañó a SUÁREZ VACCA a la ciudad de Bogotá y que, luego de ser recogidos en una camioneta, ambos fueron trasladados hacia el sur de la capital hasta la residencia de Lelio Nevardo Ávila Santana.

Ese mismo relato fue reiterado en sus declaraciones de 2023 ante el instructor, y 2026 ante esta Sala Especial de Primera Instancia, oportunidades en las que nuevamente señaló que el encuentro se produjo luego de haber sido recogidos cerca del Palacio de Justicia y conducidos en vehículo hacia el sur de la ciudad.

Hasta aquí, queda acreditado el encuentro sostenido entre Lelio Nevardo Ávila Santana y PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA en la residencia del primero, ubicada en la ciudad de Bogotá. Dicha circunstancia integra el primer momento confirmado por Jhon Carlos Mancipe Puerto dentro de su relato, pues fue en esa oportunidad cuando afirmó haber visto por primera vez a Ávila Santana, luego de acompañar al entonces juez hasta el lugar donde se produjo la reunión entre ambos.

De manera posterior, Mancipe Puerto relató de forma reiterada, tanto en sus declaraciones de 2011 como en las rendidas ante la Corte Suprema de Justicia en 2023 y 2026, un segundo episodio relacionado con Lelio Ávila Santana. De manera uniforme sostuvo que SUÁREZ VACCA lo envió solo a Bogotá para dirigirse a la residencia de Ávila Santana y reunirse con éste. Posteriormente, en las declaraciones rendidas en 2023 y 2026, agregó que el motivo de dicho desplazamiento era recoger un encargo o paquete que, al regresar a Tunja, entregó al entonces juez.

De igual modo, añadió que cumplió la instrucción, regresó a esa ciudad y entregó el paquete directamente a SUÁREZ VACCA en su despacho. Asimismo, afirmó de manera constante que desconocía el contenido del sobre, aunque reconoció que por sus características podía parecer que contenía dinero. En la declaración rendida ante esta Sala Especial aceptó expresamente la reconstrucción de este episodio como el segundo evento, consistente en el desplazamiento a Bogotá, la reunión con Lelio Ávila Santana, la recepción del encargo y su posterior entrega al juez PEDRO SUÁREZ VACCA.

Más adelante, Mancipe Puerto relató un tercer y último episodio, relacionado inicialmente con la entrega de una carta enviada por SUÁREZ VACCA a Lelio Nevardo Ávila Santana y, posteriormente, con la recepción de una suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) en efectivo para que la

transportara de regreso a Tunja y la entregara al entonces juez.

Puntualmente, el declarante lo ha señalado desde la declaración jurada rendida el 30 de junio de 2011 y fue reiterado en las versiones posteriores, aunque no con el mismo nivel de detalle. En esa primera declaración, Mancipe Puerto ya sostuvo que había tenido tres contactos con Lelio Ávila Santana y ubicó el tercero en la ocasión en que acudió nuevamente a reunirse con él para entregarle una carta enviada por SUÁREZ VACCA. De igual manera, en la entrevista del 30 de marzo de 2011 también hizo referencia al episodio de la carta y a su papel como intermediario entre ambos.

No obstante, fue en las declaraciones rendidas en 2023 y 2026 donde el relato adquirió mayor desarrollo, al incorporar aspectos como la elaboración de la carta, el desplazamiento a Bogotá, la lectura del documento por parte de Ávila Santana y la posterior entrega de diez millones de pesos (\$10.000.000) para ser llevados a SUÁREZ VACCA.

Frente a los hechos anteriormente expuestos y narrados por Jhon Carlos Mancipe Puerto, la defensa ha formulado una serie de reparos encaminados a controvertir la credibilidad de su relato en relación con los tres encuentros que afirmó haber sostenido con Lelio Ávila Santana. Según su postura, el testigo introdujo en las declaraciones rendidas ante la Corte detalles ausentes en sus versiones iniciales de 2011, especialmente aquellos relativos a la entrega de dinero,

sobres de manila y una presunta contraprestación económica.

En cuanto al primer encuentro, la defensa señaló que Mancipe Puerto afirmó haber acompañado a Pedro José Suárez Vacca a una vivienda ubicada en el sur de Bogotá, donde se encontraba Lelio Ávila Santana. No obstante, cuestiona la consistencia de su relato al advertir variaciones sobre el lugar exacto desde el cual habría percibido la conversación sostenida entre aquellos, pues en distintos momentos lo ubicó en el patio, el jardín, frente al jardín o incluso en la calle. Asimismo, destacó que la referencia a un sujeto conocido como *El Padrino* surgió únicamente en versiones posteriores. De igual manera, reprochó que sólo con posterioridad el testigo incorporara la existencia de una presunta entrega de dinero o de un sobre de manila, circunstancia que, según la defensa, no hizo parte de sus relatos iniciales.

Respecto del segundo encuentro, la defensa sostuvo que Mancipe Puerto afirmó haber sido enviado por SUÁREZ VACCA a Bogotá para reunirse con Lelio Ávila Santana y recibir un encargo. Sin embargo, cuestionó que esa finalidad no apareciera en sus primeras versiones y destacó inconsistencias sobre la forma en que se produjo el encuentro, pues en unas declaraciones indicó que Ávila lo recogió en la calle 170 y en otras describió un desplazamiento en Transmilenio hasta su residencia. Asimismo, reprochó que la referencia a un sobre de manila con apariencia de

contener dinero hubiera sido incorporada de manera tardía al relato.

Frente al tercer encuentro, la defensa sostuvo que Mancipe Puerto afirmó haber sido enviado nuevamente por SUÁREZ VACCA para entregar un manuscrito o carta a Lelio Ávila Santana, quien posteriormente le habría entregado \$10.000.000 en efectivo. A juicio de la defensa, resulta inverosímil que un episodio de tal relevancia no hubiera sido mencionado en las declaraciones de 2011, por lo que consideró que se trataba de un agregado posterior encaminado a agravar la situación del procesado.

Por último, en relación con el sobre de manila, la defensa sostuvo que dicho elemento no podía ser tenido como una prueba confiable de una entrega de dinero proveniente de Lelio Ávila Santana y destinada a PEDRO SUÁREZ VACCA. Según su interpretación, en las primeras versiones Mancipe Puerto hizo referencia a sobres recibidos en la ciudad de Tunja y entregados por terceras personas, mas no por Ávila Santana ni en Bogotá. Con fundamento en ello, concluyó que el testigo reformuló posteriormente esos episodios para atribuirlos a Lelio Ávila Santana y así sustentar la existencia de una presunta contraprestación económica o ánimo corrupto.

En punto de las objeciones descritas, resulta necesario precisar, en primer término, que la valoración del testimonio no supone una aceptación o rechazo íntegro de su contenido. Por el contrario, la apreciación judicial de esta clase de

prueba permite otorgar credibilidad a determinados aspectos del relato y descartar otros, según su correspondencia con las reglas de la sana crítica y su confrontación con los demás elementos de convicción obrantes en la actuación. Esta comprensión de la prueba testimonial ha sido reiteradamente reconocida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto⁶⁷:

«El Juez (...) está facultado para tomar de un determinado testimonio los aspectos que advierta verosímiles frente a las reglas de la sana crítica, y desechar los que no lo sean; o de acoger unas versiones y desestimar otras, sin que por ello incurra en error de apreciación probatoria. Es de elemental obviada entender que los testigos no siempre dicen la verdad, y que es tarea del juzgador establecer cuándo lo hacen y cuándo no lo hacen, siendo consecuencia obligada esta labor crítica, la desestimación de las afirmaciones que considere falaces».

Así pues, para la Sala no existe duda de que Jhon Carlos Mancipe Puerto ha sido consistente en afirmar su papel como intermediario entre SUÁREZ VACCA y Lelio Ávila Santana. De manera reiterada se presentó como una persona de confianza del entonces juez, encargada de realizar diligencias, desplazamientos, transmitir mensajes y cumplir diversos encargos. En esa misma condición, sostuvo de forma constante que actuó por instrucciones de SUÁREZ VACCA en los contactos que mantuvo con Ávila Santana, ya fuera para recoger encargos, entregar correspondencia o servir de canal de comunicación entre ambos.

⁶⁷ CSJ SP, 12 jun. 2003, rad. 15050.

También puede afirmarse que existe una línea constante en el testimonio de Mancipe Puerto en torno a la existencia de varios contactos con Lelio Ávila Santana. En las declaraciones rendidas ante la Corte, su relato fue organizado en tres episodios: el primero, cuando conoció a Ávila Santana en una vivienda ubicada al sur de Bogotá en compañía de SUÁREZ VACCA; el segundo, cuando regresó por instrucción de este para reunirse nuevamente con aquel; y el tercero, relacionado con la entrega de una carta y la posterior presunta recepción de dinero. El testigo aceptó expresamente dicha reconstrucción de los hechos.

De igual modo, de manera reiterada sostuvo que la entrega de dinero se produjo con ocasión de la remisión de una carta que SUÁREZ VACCA le había encomendado llevar a Lelio Ávila Santana. Asimismo, al serle exhibido el documento, manifestó reconocerlo como la misiva que el otrora juez le entregó para tal propósito, e incluso explicó las circunstancias en las que fue adquirida la hoja utilizada para su elaboración.

De ahí que, para la Sala, los aspectos resaltados por la defensa en torno al primer y segundo encuentro no tengan la entidad suficiente para desvirtuar el núcleo del relato de Jhon Carlos Mancipe Puerto. En efecto, las variaciones relacionadas con el lugar exacto desde el cual habría presenciado la conversación en el primer encuentro, esto es, si se encontraba en el patio, en el jardín, frente a la vivienda o en otro punto cercano, así como aquellas referidas al segundo encuentro, relativas a si fue recogido por Ávila

Santana o si se desplazó en Transmilenio, corresponden a detalles accesorios que no comprometen la consistencia sustancial de su declaración.

Lo relevante es que, a lo largo de sus distintas versiones, Mancipe Puerto ha mantenido un núcleo narrativo constante: acompañó a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA a la residencia de Lelio Nevarado Ávila Santana y, posteriormente, sostuvo otros contactos con este último, actuando como intermediario del entonces juez. Además, no puede perderse de vista que entre las primeras entrevistas y las declaraciones posteriores transcurrieron varios años, circunstancia que, conforme a las reglas de la experiencia, explica la pérdida, imprecisión o variación de ciertos detalles periféricos.

Con todo, el aspecto central del relato se mantiene estable y encuentra respaldo en otros medios de convicción, entre ellos la indagatoria del procesado y la existencia de la carta atribuida a SUÁREZ VACCA, cuya elaboración por parte de este último quedó acreditada a partir de su propia injurada, así como el informe de policía judicial que confirmó su autoría.

No obstante, conforme a las reglas de valoración probatoria, la Sala debe apreciar el testimonio atendiendo no sólo su contenido, sino también la forma en que fue rendido y las particularidades que puedan advertirse en su relato. Desde esa perspectiva, la versión posteriormente ampliada por el testigo de cargo Jhon Carlos Mancipe Puerto, en torno

a presuntos episodios de recepción de dinero asociados a sus encuentros con Lelio Ávila Santana en Bogotá, no ofrece la solidez suficiente para ser acogida en ese específico aspecto.

En esa línea, no existe certeza de que los recursos mencionados por el testigo provinieran efectivamente de Lelio Ávila Santana ni de que tuvieran como destinatario final a SUÁREZ VACCA. Por ello, aunque se reconozca consistencia en otros segmentos de su declaración, particularmente en lo relativo a su rol de intermediario y a los contactos sostenidos con Ávila Santana, la Sala no puede otorgar valor demostrativo suficiente a la supuesta entrega de dinero en los términos planteados por Mancipe Puerto.

De otro lado, la defensa planteó como plausible la existencia de un montaje, no entendido como una invención absoluta de los hechos, sino como una alteración o ampliación del relato encaminada a agravar la situación procesal de PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA. Según esta tesis, se habrían incorporado elementos destinados a presentar una actuación corrupta motivada por dinero, pese a la ausencia de soporte real sobre entregas económicas provenientes de Lelio Ávila Santana.

Para sustentar esa hipótesis, la defensa aludió al presunto ofrecimiento de beneficios a Jhon Carlos Mancipe Puerto, a la aparición del manuscrito aportado por Jorge Armando Múnera Velásquez y a la intervención de terceros que, a su juicio, tendrían intereses ajenos al proceso penal. Asimismo, sostuvo que las versiones más recientes de

Mancipe Puerto incorporaron referencias a sobres y dinero con el propósito de reforzar una supuesta contraprestación económica carente de respaldo suficiente.

Pues bien, esta tesis defensiva relativa a la existencia de un montaje no encuentra respaldo suficiente en el acervo probatorio. En efecto, aunque la defensa la presentó como una alteración, adición o intensificación del relato dirigida a agravar la situación procesal de PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, lo cierto es que dicha hipótesis no cuenta con elementos de convicción autónomos que permitan tenerla como una explicación cierta o razonablemente probable. Antes bien, se trata de una inferencia defensiva construida a partir de sospechas, coincidencias temporales y cuestionamientos periféricos, pero no de prueba directa o indirecta que demuestre una inducción, manipulación documental o fabricación deliberada de los hechos.

Debe recordarse que Mancipe Puerto mantuvo un núcleo estable en sus distintas versiones sobre aspectos relevantes del caso: el acompañamiento a SUÁREZ VACCA a la residencia de Lelio Ávila Santana, la existencia de la misiva redactada por el entonces juez y dirigida al condenado, así como su papel de intermediario en los contactos sostenidos entre ambos. Que la credibilidad del testigo no permita tener por acreditada, con suficiencia, una entrega concreta de dinero a SUÁREZ VACCA, por tratarse de un aspecto carente de corroboración externa bastante, no significa que deba descartarse íntegramente su declaración. Como se indicó, el testimonio puede ser valorado de manera diferenciada,

acogiendo aquellos segmentos que resultan consistentes, persistentes y compatibles con otros medios de convicción, y descartando aquellos que no alcanzan el mismo grado de confirmación.

En esa línea, tampoco resulta suficiente la afirmación defensiva según la cual terceros habrían impulsado o canalizado denuncias contra SUÁREZ VACCA. La existencia de asesoría jurídica, contactos con abogados o intervención de personas interesadas en poner los hechos en conocimiento de las autoridades no demuestra, por sí sola, la configuración de un montaje. Para ello habría sido necesario acreditar, al menos, actos concretos de inducción, promesa de beneficios, manipulación del manuscrito o un interés específico y comprobable en perjudicar falsamente al procesado, circunstancias que no aparecen demostradas en la actuación.

De igual manera, el hecho de que con posterioridad a la posesión del procesado como Representante a la Cámara se hubieran presentado nuevas denuncias por hechos similares no permite inferir, sin más, la existencia de una persecución. Esa coincidencia temporal también puede explicarse por la mayor visibilidad pública del aforado, por la reactivación del interés institucional en los hechos o por la comparecencia de nuevos declarantes. En consecuencia, las circunstancias invocadas por la defensa no superan el plano de la sospecha ni tienen la entidad suficiente para desvirtuar el núcleo probatorio que sí aparece respaldado por otros elementos de convicción.

Además, la hipótesis del montaje no ofrece una explicación global más razonable del expediente que la tesis de cargo. No basta con señalar inconsistencias, rarezas o dudas aisladas en el relato de Mancipe Puerto; era necesario proponer una reconstrucción alternativa capaz de explicar de manera coherente la existencia del manuscrito, los contactos entre juez y condenado, la intervención del testigo como intermediario, las denuncias formuladas y las propias actuaciones judiciales cuestionadas. Sin embargo, la tesis defensiva deja mayores vacíos que los que pretende resolver.

En conclusión, Mancipe Puerto resulta creíble en el núcleo esencial de su relato, referido a la carta, los contactos entre el entonces juez y el condenado, y su actuación como intermediario entre ambos. Por el contrario, la tesis del montaje carece de prueba propia y se sostiene principalmente en conjeturas. Desde luego, ello no implica otorgar plena credibilidad a todos los aspectos de su declaración, particularmente a aquellos relacionados con la entrega de dinero, que no cuentan con corroboración externa suficiente; pero sí permite tener por acreditados los elementos que revelan una comunicación extraprocesal e indebida entre SUÁREZ VACCA y Ávila Santana.

Así las cosas, lo demostrado con el acervo probatorio es que PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA profirió dos decisiones manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico bajo una misma modalidad continuada, tanto en su dimensión objetiva, ya examinada en precedencia, como en su

dimensión subjetiva, cuyo análisis corresponde desarrollar a continuación.

Efectuadas las anteriores consideraciones probatorias, corresponde ahora abordar el plano subjetivo del delito continuado. Conforme se indicó previamente, esta Corporación ha entendido que dicha modalidad delictiva exige la concurrencia de un factor subjetivo caracterizado por la existencia de un dolo unitario y no renovado, sustentado en un designio único que comporta unidad de resolución y de propósito criminal; en otras palabras, un dolo global o de conjunto derivado de una misma intención delictiva. A ello se suma que, desde una perspectiva fáctica, dicho elemento se manifiesta en la homogeneidad del *modus operandi* desplegado en las distintas acciones y en la identidad del sujeto activo, pues la configuración del dolo unitario presupone un mismo portador de la voluntad criminal a lo largo de toda la secuencia de conductas⁶⁸.

A propósito, desde tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que, incluso respecto de delitos de ejecución instantánea, es posible acudir a la noción de unidad de conducta cuando estos se materializan a través de actos diversos prolongados en el tiempo. Ello resulta particularmente relevante para establecer el momento de consumación de la conducta y, por ende, el punto a partir del cual comienza a correr el término de prescripción de la acción penal, pues, en tales eventos, el comportamiento

⁶⁸ CSJ SEP129-2023, 18 oct. 2023, rad. 51127.

adquiere las características propias de un verdadero delito continuado⁶⁹.

Así mismo, al margen de que la jurisprudencia hubiera admitido inicialmente su aplicación de manera predominante en delitos contra el patrimonio económico y en los eventos de delito continuado, también ha precisado que la unidad delictiva no surge únicamente de la existencia de una finalidad común o de una idea criminal general que abarque varias conductas. Por el contrario, dicha unidad se configura cuando, pese a que cada comportamiento pueda individualizarse como una conducta típicamente relevante, todos ellos se encuentran vinculados por un mismo designio criminal originario, que les confiere sentido como expresión de una única resolución delictiva.

Descendiendo al caso concreto, más allá de la motivación específica que hubiere impulsado la actuación del procesado, lo cierto es que se advierte **un propósito prevaricador constante e invariable, consistente en conceder y mantener un beneficio de prisión domiciliaria en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico.**

En síntesis, PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA profirió los autos de 23 de enero de 2008 y 15 de septiembre de 2009 bajo un único designio criminal o dolo global, orientado a conceder y mantener en favor de Lelio Nevardo Ávila Santana el beneficio de prisión domiciliaria, aun cuando para ello

⁶⁹ CSJ SP467-2020, 19 feb. 2020, rad. 55368.

fuera necesario apartarse de manera manifiesta de las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico.

Respecto a ello, y con el propósito de profundizar el aspecto subjetivo conviene señalar que, la prueba recaudada permite concluir que el propósito prevaricador permaneció inalterado y estuvo permanentemente orientado a conceder y mantener en favor de Ávila Santana el beneficio de prisión domiciliaria, pese a su manifiesta improcedencia legal. Precisamente, esa persistencia en el designio criminal constituye el nexo subjetivo de continuidad que exige la figura del delito continuado.

En esa medida, el auto del 15 de septiembre de 2009 no puede ser entendido como una decisión autónoma, independiente o desvinculada de la providencia proferida el 23 de enero de 2008. Por el contrario, representa la reactivación y consumación del mismo propósito delictivo inicialmente trazado.

Adicionalmente, a partir del acervo probatorio puede establecerse el móvil de la conducta, entendido como la razón interna o psicológica que impulsó al sujeto a actuar en contravía del ordenamiento jurídico. En este caso, dicho móvil se concreta en el vínculo de confianza existente entre SUÁREZ VACCA y Lelio Ávila Santana, evidenciado en el almuerzo que sostuvieron en la residencia de este último, en las comunicaciones mantenidas a través de un intermediario y en la misiva elaborada por el entonces juez para solicitarle un favor al condenado.

Si bien la Sala no cuenta con elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la entrega de dinero, dadas las divergencias advertidas en el testimonio de Jhon Carlos Mancipe Puerto sobre ese específico aspecto, sí resulta plausible afirmar que SUÁREZ VACCA mantuvo una cercanía indebida con Ávila Santana. Dicha circunstancia incidió de manera relevante en el deber de imparcialidad inherente a la función jurisdiccional, habida cuenta de que SUÁREZ VACCA tenía a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta precisamente a quien mantenía una relación de cercanía y comunicación ajena al ámbito estrictamente procesal.

En ese contexto, se satisface la estructura típica de la modalidad continuada para el delito objeto de acusación. Como premisa mayor, incurre en dicha conducta el servidor público que, en ejercicio de sus funciones, profiere decisiones manifiestamente contrarias a la ley. Como premisa menor, PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, actuando como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, profirió los autos de 23 de enero de 2008 y 15 de septiembre de 2009, mediante los cuales concedió y posteriormente mantuvo la prisión domiciliaria en favor de Lelio Nevardo Ávila Santana, pese a su manifiesta improcedencia legal y en un contexto de cercanía indebida con el condenado.

En ese sentido, sería concluyente que la conducta atribuida a SUÁREZ VACCA se adecua típicamente al delito de *prevaricato por acción agravado* en modalidad continuada,

en tanto ambas providencias respondieron a un mismo designio criminal, esto es, favorecer a Ávila Santana mediante la concesión y mantenimiento de un beneficio legalmente improcedente. Así, las decisiones cuestionadas no constituyeron actos aislados o autónomos, sino manifestaciones sucesivas de un dolo global orientado a apartarse del ordenamiento jurídico para obtener un mismo resultado ilícito, pese al deber de estricta imparcialidad funcional que le asistía frente al condenado.

Ahora, la defensa arguyó que no se acreditó la existencia de un dolo global, unitario y no renovado, requisito indispensable para predicar la continuidad delictiva. A su juicio, la acusación no logró demostrar ni el origen ni la permanencia del supuesto designio criminal atribuido a SUÁREZ VACCA.

En respaldo de esa idea, destacó que durante el trámite se profirieron decisiones incompatibles con un propósito constante de favorecer a Lelio Ávila Santana, particularmente la revocatoria de la prisión domiciliaria del 11 de marzo de 2008 y las negativas de 10 de febrero y 21 de mayo de 2009. Asimismo, sostuvo que la nulidad declarada el 1° de septiembre de 2009 obedeció únicamente a la corrección de una irregularidad procesal. En suma, la defensa consideró que esa sucesión de decisiones evidenciaba la ruptura del supuesto dolo global y descartaba la existencia de un designio criminal único y continuo.

Frente a tal planteamiento, en primer lugar, respecto a la decisión del 11 de marzo de 2008, debe precisarse que su contenido no desvirtúa la existencia del dolo global atribuido al procesado. Si bien en dicha providencia el entonces juez SUÁREZ VACCA revocó la prisión domiciliaria previamente concedida, ello obedeció a que, con posterioridad al auto de 23 de enero de 2008, el Establecimiento Penitenciario de Cómbita a través del oficio 150-7 EPCMSCO-JUR-7-994 del 27 de febrero de 2008⁷⁰ le informó la existencia de una condena por el delito de *secuestro*, circunstancia que hacía jurídicamente insostenible mantener el beneficio en los términos inicialmente otorgados.

Desde esa perspectiva, la revocatoria no puede entenderse como una ruptura definitiva del designio criminal, sino como una interrupción temporal dentro de una misma secuencia decisoria. En efecto, la necesidad de adoptar dicha determinación surgió cuando salió de la órbita de control de SUÁREZ VACCA el conocimiento de la condena por *secuestro* que registraba Ávila Santana, circunstancia que fue puesta de presente por un tercero y que hacía jurídicamente inviable la permanencia del beneficio previamente concedido.

Así, el entonces juez se vio compelido a revocar la prisión domiciliaria ante la imposibilidad de sostener una decisión que había quedado expuesta frente a una prohibición legal expresa. Sin embargo, ello no elimina la permanencia del propósito prevaricador, pues la situación

⁷⁰ Folio 115 Cuaderno N° 1 Anexo de la Fiscalía.

obedeció, precisamente, a las falencias iniciales del propio funcionario al conceder el sustituto sin verificar integralmente los antecedentes y presupuestos legales que estaba obligado a examinar. Por ello, aunque la providencia de 11 de marzo de 2008 parezca contradecir momentáneamente el favorecimiento de Ávila Santana, en realidad no comporta una ruptura del designio criminal, sino una suspensión coyuntural de su ejecución.

Lo determinante, para efectos del delito continuado en este caso, no es la ausencia absoluta de pausas, retrocesos o decisiones intermedias, sino la persistencia del nexo psicológico y de la unidad de designio. En este caso, la posterior actuación de SUÁREZ VACCA demuestra que aquella revocatoria no canceló el propósito inicial, pues más adelante retomó la misma orientación dirigida a restablecer el beneficio de prisión domiciliaria, pese a su manifiesta improcedencia legal.

Con relación a las providencias del 10 de febrero y 21 de mayo de 2009, conviene precisar que en ambas SUÁREZ VACCA negó la prisión domiciliaria con fundamento en una razón central: Lelio Nevardo Ávila Santana no cumplía los requisitos legales para acceder al sustituto, debido a la existencia de una condena acumulada por el delito de *secuestro simple*.

En particular, en el auto del 10 de febrero de 2009, el entonces juez concluyó que no se satisfacían los presupuestos del artículo 38 del Código Penal, no sólo porque

el sentenciado registraba una condena por *secuestro*, sino también porque la Ley 750 de 2002 excluye expresamente la prisión domiciliaria para quienes hubieran sido condenados por esa clase de delitos. Por ello, advirtió la existencia de una prohibición legal expresa y recordó que esa misma circunstancia había motivado la revocatoria de la prisión domiciliaria inicialmente concedida el 23 de enero de 2008. Además, aclaró que no le correspondía pronunciarse sobre la eventual falsedad documental advertida en el trámite, por tratarse de un asunto de competencia de la Fiscalía.

A su turno, en el auto del 21 de mayo de 2009, SUÁREZ VACCA mantuvo la misma línea argumentativa, aunque incorporó un elemento fáctico adicional: el informe de visita domiciliaria del ICBF. Según la providencia, dicho informe permitió establecer que los hijos menores de edad de Ávila Santana no se encontraban en situación de abandono. Así, además de reiterar la improcedencia del beneficio por la condena acumulada por *secuestro* y por la prohibición prevista en la Ley 750 de 2002, concluyó que tampoco se había acreditado una situación familiar que hiciera indispensable conceder la prisión domiciliaria bajo la condición de padre cabeza de familia.

De este modo, las negativas de febrero y mayo de 2009 descansaron en tres fundamentos principales: la existencia de una condena acumulada por *secuestro*, la prohibición legal contenida en la Ley 750 de 2002 y, en la providencia de mayo, la constatación de que los menores no se encontraban desamparados. Sin embargo, lejos de desvirtuar el dolo

global, dichas decisiones permiten confirmar que SUÁREZ VACCA conocía con claridad la restricción legal que impedía conceder el sustituto penal a Ávila Santana.

Realmente tales providencias evidencian que el entonces juez tenía plena conciencia de la existencia y alcance de la Ley 750 de 2002, así como de la prohibición aplicable a condenados por *secuestro*. Por ello, cuando posteriormente profirió el auto de 15 de septiembre de 2009 y restableció la prisión domiciliaria, lo hizo pese a conocer de manera directa la improcedencia legal del beneficio. En esa medida, las decisiones de 10 de febrero y 21 de mayo de 2009 no comportan una ruptura del dolo global, sino que refuerzan la demostración del componente subjetivo, pues muestran que el procesado sabía cuál era la regla jurídica aplicable y, aun así, terminó apartándose de ella para favorecer nuevamente al condenado.

Así, el argumento defensivo no está llamado a prosperar. Las negativas intermedias no eliminan la unidad de designio criminal ni desvirtúan la modalidad continuada atribuida; por el contrario, revelan que el propósito prevaricador permaneció latente y se exteriorizó finalmente con el auto del 15 de septiembre de 2009, mediante el cual SUÁREZ VACCA mantuvo un beneficio que previamente había reconocido como legalmente improcedente.

En lo que atañe al auto de 1° de septiembre de 2009, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad promovida por Lelio Nevardo Ávila Santana contra la decisión

de 11 de marzo de 2008 que revocó la prisión domiciliaria, es preciso señalar que dicha nulidad tuvo origen en que, con posterioridad al otorgamiento del sustituto, el establecimiento penitenciario informó al despacho judicial que algunos de los documentos aportados con la solicitud podían ser falsos y que, además, existía una condena por *secuestro simple* en contra del sentenciado. Con fundamento en esa información, el juzgado revocó la prisión domiciliaria; sin embargo, Ávila Santana alegó que tal determinación se adoptó sin haberse corrido el traslado legal correspondiente para controvertir o explicar la información recibida.

El despacho acogió ese planteamiento y consideró que, antes de revocar el mecanismo sustitutivo, debía darse aplicación al artículo 486 de la Ley 600 de 2000, disposición que exige correr traslado de la prueba indicativa al condenado por el término de tres días, para que dentro de los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes. Al advertir que no se había surtido dicho trámite, concluyó que se había vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual declaró la nulidad del auto fechado 11 de marzo de 2008, únicamente en cuanto revocó la prisión domiciliaria. No obstante, precisó que, como la situación jurídica del condenado había variado por la acumulación de penas, se mantendrían suspendidos los efectos de la providencia que inicialmente le concedió el beneficio, hasta tanto se surtiera el traslado legal y se adoptara una nueva decisión.

No obstante, excusando la redundancia, para efectos del delito continuado la existencia de pausas, retrocesos o decisiones intermedias no impide, por sí misma, la configuración de un mismo designio criminal. Lo elemental no es la ausencia absoluta de interrupciones en la secuencia fáctica, sino la permanencia del nexo psicológico que une las distintas actuaciones y la subsistencia de una misma unidad de propósito. Bajo esa perspectiva, el auto del 1º de septiembre de 2009 no rompe la continuidad subjetiva atribuida al procesado, pues no cancela ni desvirtúa el propósito inicialmente orientado a restablecer la prisión domiciliaria de Ávila Santana.

Por el contrario, dicha providencia puede ser comprendida como un eslabón intermedio dentro de la misma secuencia decisoria, en la medida en que abrió el camino procesal para que, pocos días después, mediante el auto de 15 de septiembre de 2009, SUÁREZ VACCA mantuviera nuevamente el beneficio cuestionado. Incluso, si se prescindiera del análisis de esa nulidad como acto relevante dentro de la continuidad, subsistirían dos decisiones esenciales, esto es, los autos del 23 de enero de 2008 y 15 de septiembre de 2009, ambos orientados a conceder o mantener la prisión domiciliaria en favor del mismo condenado, pese a su improcedencia legal. De ahí que la providencia del 1º de septiembre de 2009 no tenga la entidad suficiente para fracturar la unidad de designio ni para desvirtuar el factor subjetivo del delito continuado.

Así las cosas, a partir de los presupuestos dilucidados, la Sala encuentra acreditado el factor subjetivo del delito continuado, entendido como la existencia de un dolo unitario, no renovado, derivado de un planteamiento único que comporta unidad de resolución y de propósito criminal. En este caso, dicho dolo global se concretó en la finalidad persistente de conceder y mantener la prisión domiciliaria en favor de Lelio Nevardo Ávila Santana, pese a su manifiesta improcedencia legal.

En ese sentido, el hecho de que PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA no hubiese concebido desde el inicio, de manera detallada y anticipada, cada una de las decisiones posteriormente cuestionadas, no desvirtúa la continuidad delictiva. Como se indicó, lo determinante no es la existencia de un plan minuciosamente estructurado desde el primer momento, sino la permanencia de un nexo psicológico común que oriente las distintas actuaciones hacia un mismo resultado ilícito. En ese sentido, las providencias del 23 de enero de 2008 y 15 de septiembre de 2009 no aparecen como actos aislados, sino como manifestaciones sucesivas de una misma voluntad dirigida a favorecer al condenado mediante un beneficio legalmente improcedente.

Ese propósito común encuentra respaldo en el acervo probatorio analizado. En particular, se acreditó la relación de cercanía y confianza entre SUÁREZ VACCA y Ávila Santana, expresada en el encuentro sostenido en la residencia de este último, en la comunicación extraprocesal canalizada por intermedio de Jhon Carlos Mancipe Puerto y en la misiva

elaborada por el entonces juez. Tales circunstancias evidencian que el funcionario se apartó del deber de imparcialidad que debía regir su actuación, al mantener vínculos y comunicaciones por fuera de los cauces institucionales con la persona cuya pena estaba llamada a vigilar.

Y, aunque no se logró acreditar con suficiencia la existencia de una entrega concreta de dinero, dadas las dudas advertidas en torno a ese aspecto del testimonio de Mancipe Puerto, ello no desvirtúa el núcleo probatorio relevante para este análisis. La ausencia de certeza sobre una contraprestación económica no elimina la relación de confianza existente entre el juez y el condenado, ni impide inferir un móvil compatible con la conducta prevaricadora, entendido como la razón interna que explica la orientación de las decisiones adoptadas.

Por consiguiente, la Sala considera acreditados tanto el plano objetivo como la dimensión subjetiva del delito continuado. Por ello, la conducta atribuida a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA se adecua al delito de *prevaricato por acción agravado* bajo la aludida modalidad, en tanto las decisiones cuestionadas respondieron a un mismo designio criminal y se dirigieron a mantener, en favor de Lelio Nevardo Ávila Santana, un beneficio contrario al ordenamiento jurídico.

. - Cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal

Según la postura de la defensa técnica, al no configurarse el delito continuado, el término prescriptivo debía contabilizarse a partir del auto de 15 de septiembre de 2009. Con base en ese entendimiento, afirmó que la acción penal prescribió el 5 de diciembre de 2023, antes de que la acusación quedara en firme, por lo que solicitó declarar la extinción de la acción penal y dar por terminada la actuación.

Al respecto, la Sala concluyó que las conductas atribuidas a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA configuran un delito continuado de *prevaricato por acción agravado*. Por tal razón, el cómputo del término de prescripción debe realizarse atendiendo esa modalidad delictiva y no a partir de una valoración aislada de cada una de las providencias cuestionadas.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta los incrementos punitivos reconocidos en esta providencia, tratándose de un delito de *prevaricato por acción agravado* (arts. 413 y 415 del Código Penal), la pena máxima asciende a **192 meses de prisión**. A su vez, dicho extremo debe incrementarse en una tercera parte por configurarse la modalidad de delito continuado, conforme al parágrafo del artículo 31 *ejusdem*, lo que arroja un máximo de **256 meses**. Si bien a ese resultado aún habría que adicionar el incremento derivado de la condición de servidor público del procesado, dicha operación encuentra como límite lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83 del Código Penal. En consecuencia, el término de prescripción aplicable al presente asunto corresponde a **veinte (20) años**.

Tomando como punto de partida la última providencia contraria al ordenamiento jurídico, proferida el 15 de septiembre de 2009, se advierte que para la fecha en que adquirió firmeza el pliego acusatorio, esto es, el 12 de septiembre de 2024, habían transcurrido **14 años, 11 meses y 28 días**. Ergo, el término prescriptivo no se había consolidado, razón por la cual la acción penal se encontraba vigente.

Y en lo que respecta a esta etapa de juzgamiento, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 86 del Código Penal, la ejecutoria de la resolución de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal. Por consiguiente, a partir de la firmeza de dicha providencia (12 de septiembre de 2024) comienza a correr un nuevo término prescriptivo equivalente a la mitad del inicialmente establecido, esto es, **diez (10) años** para el presente asunto; lapso que, además, corresponde al límite máximo previsto en la referida disposición legal para esta fase procesal⁷¹. Así las cosas, la prescripción de la acción penal en la presente etapa se consolidaría el **12 de septiembre de 2034**. Dado que tal término no ha transcurrido, la presente actuación conserva plena vigencia, razón por la cual no prospera la solicitud defensiva orientada a que se declare extinguida la acción penal.

. – Tipicidad

⁷¹ Sentencia C – 294 de 2022 Corte Constitucional.
Página 120 de 147

Se tiene acreditado que el procesado PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, profirió los autos del 23 de enero de 2008 y 15 de septiembre de 2009, mediante los cuales concedió y posteriormente consolidó la prisión domiciliaria en favor de Lelio Nevardo Ávila Santana.

Igualmente, quedó demostrado que ambas providencias corresponden a decisiones jurisdiccionales emitidas por el mismo funcionario, desde el mismo despacho judicial, dentro del mismo trámite de ejecución de la pena y respecto del mismo condenado, circunstancias que, junto con los demás elementos analizados, respaldan la configuración de la modalidad de delito continuado.

En ese sentido, la Sala advirtió que el beneficio fue mantenido aun cuando el juez ya tenía conocimiento de que Ávila Santana registraba una condena por *secuestro simple*, delito expresamente excluido por la Ley 750 de 2002 para acceder a la prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia. Asimismo, quedó demostrado que las providencias no cumplieron con el análisis jurídico que resultaba exigible en torno a: *i)* la naturaleza y gravedad de las conductas por las cuales había sido condenado el sentenciado -*tráfico de estupefacientes agravado y secuestro*; *ii)* las restricciones legales que impedían la concesión del beneficio; y *iii)* la protección prevalente de los derechos de los menores, así como las funciones de la pena, desconociendo

con ello mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso.

Para la Sala, tal proceder no puede ser entendido como una simple equivocación interpretativa o una discrepancia razonable en la aplicación del derecho. Por el contrario, constituye una decisión ostensiblemente incompatible con el marco normativo vigente, en la medida en que desconoció prohibiciones legales expresas y criterios jurisprudenciales obligatorios, satisfaciendo así la exigencia de que la providencia resulte manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico.

Discriminados los elementos estructurales del delito de *prevaricato por acción*, se tiene acreditado, en primer lugar, que la conducta fue ejecutada por un servidor público, concretamente PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá. En segundo término, también se encuentra demostrado el verbo rector del tipo penal, correspondiente a *proferir*, en tanto fue el propio enjuiciado quien profirió las providencias cuestionadas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, suscribiéndolas con su firma en calidad de titular del despacho.

Finalmente, por las razones expuestas a lo largo de esta providencia, la Sala concluye que dichas decisiones resultaron manifiestamente contrarias al ordenamiento

jurídico, satisfaciéndose así los presupuestos objetivos exigidos por el artículo 413 del Código Penal.

Ahora bien, en lo que respecta a la tipicidad subjetiva, el delito de *prevaricato por acción* es de naturaleza eminentemente dolosa, conforme a la regla general prevista en el artículo 21 del Código Penal. En el presente caso, la conducta atribuida a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA se predica a título de dolo, pues se acreditó que conocía las circunstancias fácticas y jurídicas que impedían conceder la prisión domiciliaria a Lelio Nevardo Ávila Santana y, aun así, profirió las providencias cuestionadas.

En efecto, quedó demostrado que el procesado tenía conocimiento de la condena por *secuestro simple* que registraba el sentenciado, así como de las restricciones legales que impedían el otorgamiento del beneficio. Pese a ello, adoptó decisiones incompatibles con el ordenamiento jurídico, circunstancia que permite concluir que actuó con plena conciencia de la improcedencia de sus determinaciones y no por un error de juicio o una interpretación razonable de las normas aplicables.

Por lo demás, aunque la Sala no tuvo por demostrada con certeza la entrega de dinero a la que aludió Jhon Carlos Mancipe Puerto, tal circunstancia no resulta determinante para la estructuración del *prevaricato*. La responsabilidad del procesado se sustenta en el conocimiento y la voluntad de apartarse del derecho al proferir las providencias cuestionadas, sin que sea necesario acreditar la existencia

de un cohecho o de una contraprestación económica para tener por satisfecho el elemento subjetivo del tipo.

Adicionalmente, aunque la defensa intentó enmarcar la conducta dentro de un posible error derivado de la carga laboral del despacho y de la práctica consistente en delegar en otros funcionarios la elaboración de proyectos de providencia para su posterior revisión y suscripción, tal explicación no resulta de recibo en este caso.

Sobre ello, el propio procesado reconoció, tanto en su indagatoria como en el interrogatorio rendido en juicio, que las decisiones relacionadas con la concesión de subrogados penales eran proyectadas directamente por él, circunstancia que descarta que las irregularidades advertidas puedan atribuirse a terceros o a una deficiente labor de apoyo de sus colaboradores.

Además, no puede soslayarse que el procesado distaba de ser un lego en la materia. Por el contrario, su amplia trayectoria como Juez de Ejecución de Penas durante más de seis años evidencia que contaba con un conocimiento cualificado de la normativa aplicable al reconocimiento de subrogados penales y de los presupuestos sustanciales y procesales que condicionaban su otorgamiento. Esa experiencia le permitía comprender cabalmente las exigencias jurídicas, argumentativas y de motivación que debían satisfacerse para sustentar válidamente la concesión de tales beneficios mediante providencia judicial.

Así, la Sala encuentra acreditados los componentes cognitivo y volitivo del dolo. En esa medida, durante el debate probatorio no emergió causal excluyente de tipicidad, ni se advirtió la configuración de un error de tipo que permita descartar el conocimiento de los elementos constitutivos de la infracción o la voluntad consciente de realizarla.

Por otra parte, en relación con la circunstancia de agravación prevista en el artículo 415 del Código Penal, se tiene que ésta opera cuando la conducta prevaricadora se ejecuta dentro de actuaciones judiciales o administrativas vinculadas con delitos de *secuestro*. Como las providencias cuestionadas fueron emitidas durante la ejecución de una condena por *secuestro simple*, se encuentra acreditada la aplicabilidad de dicha circunstancia de agravación al presente caso.

De igual manera, quedó acreditada la configuración de la modalidad continuada prevista en el parágrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, pues la conducta atribuida a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA se adecua al delito de *prevaricato por acción agravado* cometido bajo esa forma de ejecución. En particular, las providencias cuestionadas no constituyeron actos aislados o independientes, sino manifestaciones sucesivas de un mismo designio criminal orientado a conceder y mantener en favor de Lelio Nevarado Ávila Santana un beneficio manifiestamente improcedente, pese a las restricciones legales que impedían su otorgamiento.

Así las cosas, la Sala concluye que se encuentran plenamente satisfechos los presupuestos de tipicidad objetiva y subjetiva exigidos por el ordenamiento jurídico, razón por la cual la conducta atribuida al enjuiciado se adecua al delito de *prevaricato por acción agravado* en modalidad de delito continuado.

. - Antijuridicidad

El bien jurídico protegido por el delito de *prevaricato por acción* es la administración pública, entendida como el adecuado ejercicio de la función pública por parte de los servidores del Estado, incluida la función judicial, bajo los postulados de legalidad, objetividad y estricto sometimiento al derecho.

En ese sentido, cuando se configura la conducta de *prevaricato por acción* se lesiona dicho bien jurídico, materializado en el deber de las autoridades de actuar conforme al imperio de la ley en sus relaciones con los particulares y entre las distintas instituciones del Estado. De ahí que los asuntos sometidos a conocimiento de los servidores públicos deban resolverse con fundamento en las normas aplicables y no al margen de ellas, pues sólo así se garantiza la vigencia del orden jurídico, la confianza en las instituciones y la convivencia pacífica de los asociados⁷².

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que el aforado materializó el verbo rector *proferir*, de manera que las

⁷² CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031.

decisiones emitidas el 23 de enero de 2008 y el 15 de septiembre de 2009 resultaron manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico y se inscribieron en una secuencia continuada. Tal proceder constituyó una lesión efectiva y directa al bien jurídico de la administración pública, extensible a la función judicial, pues, como se precisó, con la comisión de este delito se afecta no sólo la confianza institucional, sino también el eje constitucional sobre el cual descansa la administración de justicia.

Así, la antijuridicidad, como elemento fundante del injusto, exige una afectación al bien jurídico desde una perspectiva material y no meramente formal. Bajo ese entendido, no basta la simple contradicción abstracta de la conducta con el precepto legal, sino que se requiere una lesión o puesta en peligro efectivo del interés protegido, criterio decantado de manera pacífica por la jurisprudencia⁷³.

En consecuencia, a partir del panorama fáctico y probatorio analizado, la Sala establece que la conducta cometida por PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA comportó una lesión efectiva y trascendente al bien jurídico tutelado por la ley penal, sin que se advierta causal de justificación alguna que legitime o ampare su proceder, incluso desde el plano de la antijuridicidad formal.

. – Culpabilidad

⁷³ CSJ SP, 23 ago. 2006, rad. 25745; CSJ SEP029-2026, 10 mar. 2026, rad. 00546.

Valoradas las condiciones particulares del procesado, PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, se colige que, para el momento de los hechos, gozaba de plena capacidad de imputabilidad, entendida como la aptitud psicológica para comprender la ilicitud de su comportamiento y autodeterminarse conforme a esa comprensión. En la actuación no se acreditó circunstancia alguna de inmadurez psicológica, trastorno mental o diversidad sociocultural que afectara su lucidez o voluntad. De igual manera, el análisis probatorio descarta la presencia de causales de inculpabilidad, tales como el miedo insuperable o la coacción.

Resulta evidente, además, que al enjuiciado le era exigible una conducta diversa y respetuosa del ordenamiento jurídico, máxime si se considera su trayectoria profesional y su condición, para la época de los hechos, de juez de la República. Tal posición le imponía un conocimiento reforzado sobre la prohibición de la conducta, lo que descarta cualquier alegato de error sobre la ilicitud y confirma que decidió orientar su voluntad hacia la vulneración del bien jurídico, pese a que podía y debía actuar de manera distinta.

. - Responsabilidad

Acreditada la materialidad de la conducta punible de *prevaricato por acción agravado* en modalidad de delito continuado, y una vez agotado el juicio sobre la tipicidad, la antijuridicidad formal y material, así como la culpabilidad de la que es acreedor PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, emerge

como consecuencia ineludible su responsabilidad penal; por tanto, deberá ser condenado en calidad de *autor* del referido injusto.

5. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En lo que respecta al marco punitivo aplicable, teniendo en cuenta la pena prevista para el delito de *prevaricato por acción*, la circunstancia de agravación contemplada en el artículo 415 del Código Penal y el incremento derivado de la modalidad de delito continuado, la pena de prisión se encuentra comprendida entre sesenta y cuatro (64) y doscientos cincuenta y seis (256) meses. Por su parte, la pena de multa oscila entre ochenta y ocho punto ochenta y ocho (88.88) y quinientos treinta y tres punto treinta y tres (533.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Finalmente, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ubica entre ciento seis punto sesenta y seis (106.66) y doscientos cincuenta y seis (256) meses.

Siguiendo los parámetros del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, las penas anteriormente indicadas se dividirán en cuartos, quedando el ámbito de movilidad así:

PENA	1er cuarto	2º cuarto	3er cuarto	4º cuarto
Prisión	64 meses – 112 meses	112 meses y 1 día – 160 meses	160 meses y 1 día – 208 meses	208 meses y 1 día – 256 meses
Multa	88.88 – 199.9925 S.M.L.M.V.	199.9926 – 311.105 S.M.L.M.V.	311.106 – 422.2175 S.M.L.M.V.	422.2176 – 533.33 S.M.L.M.V.
Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas	106.66 meses – 143.995 meses	143.996 meses – 181.33 meses	181.34 meses – 218.665 meses	218.666 meses – 256 meses

De acuerdo con el pliego acusatorio, a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA le fue atribuida la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal. La Sala Especial de Instrucción consideró procedente su aplicación en razón de la posición distinguida que ostentaba el procesado y de su trayectoria en la administración de justicia y la actividad política, sin que ello implicara desconocer el principio de *non bis in idem*.

Con respecto a ello, la Sala advierte que la decisión del instructor carece de una fundamentación suficiente para sustentar la circunstancia de mayor punibilidad atribuida al enjuiciado. Sobre la misma, no precisó cuáles eran las circunstancias concretas que permitían predicar la existencia de una posición distinguida en los términos del numeral 9° del artículo 58 del Código Penal, pues su configuración no puede derivarse de la mera cita de la disposición legal que la contempla. Por el contrario, era necesario exponer de manera clara las razones fácticas y jurídicas que justificaban su aplicación en el caso concreto.

Y ello es así porque la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal no se deriva automáticamente de la calidad de servidor público. Su aplicación exige la demostración de elementos fácticos y jurídicos adicionales que permitan establecer, en el caso concreto, que el procesado ocupaba una posición especialmente relevante o sobresaliente dentro de la sociedad. Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido: *i)* que la preeminencia del cargo que ocupa o la

investidura que ostenta le otorga una posición distinguida en la sociedad, y *ii*) que esta especial condición incidió en la realización de la conducta delictiva, elementos sin los cuales la gravante no procede⁷⁴.

Recuérdese que no todo funcionario público ostenta, por ese solo hecho, una posición de especial preeminencia social. Además, los hechos objeto de juzgamiento se encuentran vinculados al ejercicio del cargo de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, y no a la condición posterior de Representante a la Cámara que llegó a ostentar el procesado. En ese contexto, al no existir en la resolución de acusación una argumentación concreta que permita predicar la configuración de la circunstancia de mayor punibilidad atribuida, no le corresponde a esta Sala inferirla o presumirla. Por consiguiente, dicha circunstancia no será tenida en cuenta al momento de individualizar la pena.

De otro lado, la Sala reconocerá en favor del aforado la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, consistente en la carencia de antecedentes penales, circunstancia certificada en la actuación por la Policía Nacional⁷⁵. Los antecedentes penales se entienden como la ausencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en su contra al momento de la comisión de la conducta delictiva⁷⁶.

⁷⁴ CSJ SP351-2022, 23 ago. 2023, rad. 57437.

⁷⁵ Folios 149 – 150 Cuaderno N° 1 Sala de Primera Instancia.

⁷⁶ CSJ SP095-2020, 29 ene. 2020, rad. 51795.

En consecuencia, la pena deberá individualizarse dentro del primer cuarto de movilidad punitiva. En lo que respecta a la pena de prisión, dicho ámbito se encuentra comprendido entre sesenta y cuatro (64) y ciento doce (112) meses, siendo estos sus extremos mínimo y máximo. Por su parte, la pena de multa, dentro del mismo cuarto de movilidad, oscila entre ochenta y ocho punto ochenta y ocho (88.88) y ciento noventa y nueve punto noventa y nueve veinticinco (199.9925) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Finalmente, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ubica entre ciento seis punto sesenta y seis (106.66) y ciento cuarenta y tres punto noventa y nueve cinco (143.995) meses.

Ahora bien, en atención a los principios de retribución justa, prevención general y especial, así como de protección al condenado, previstos en el artículo 4° del Código Penal, y considerando la naturaleza y gravedad del delito de *prevaricato por acción agravado* en modalidad continuada, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ésta está llamada a cumplir en el caso concreto, la Sala estima procedente apartarse del límite mínimo del primer cuarto de movilidad punitiva (64 meses) para imponer la sanción definitiva en **sesenta y ocho (68) meses y veinticuatro (24) días** de prisión, cuyo incremento equivale al 10% del factor diferenciador⁷⁷.

Se arriba a dicho *quantum* con fundamento en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo a la

⁷⁷ (4 meses y 24 días [4.8 meses] / 48 meses) = 10%

gravedad de la conducta desplegada por el procesado. En efecto, el juicio de reproche adquiere especial intensidad si se considera que PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, en su condición de juez de la República, estaba llamado constitucional y legalmente a garantizar la observancia del ordenamiento jurídico y, pese a ello, adoptó decisiones manifiestamente contrarias a la ley. Con su proceder no sólo lesionó el bien jurídico de la administración pública, en su dimensión vinculada al ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también comprometió la confianza ciudadana en la administración de justicia y en la rectitud de quienes ejercen la función referida.

Bajo las mismas consideraciones, se aplicará igual porcentaje para la determinación de la pena de multa, la cual se fijará en **noventa y nueve punto noventa y nueve mil ciento veinticinco (99.99125) salarios mínimos legales mensuales vigentes**⁷⁸. Dicho valor deberá ser consignado a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Penal, modificado por el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022.

Y, de igual manera, aplicando los mismos criterios de proporcionalidad y razonabilidad previamente expuestos, la Sala se apartará del límite mínimo del primer cuarto de movilidad, fijado en ciento seis punto sesenta y seis (106.66) meses, para imponer al enjuiciado la pena de **ciento diez**

⁷⁸ El factor diferenciador corresponde a 111.1125 SMLMV, cuyo diez por ciento (10%), equivalente a 11.11125 SMLMV, sumado al límite mínimo del primer cuarto (88.88 SMLMV), arroja una multa definitiva de 99.99125 SMLMV.

(110) meses y once (11) días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas⁷⁹.

6. SUBROGADOS PENALES

6.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal, cuyo texto vigente para la época de los hechos señala como requisitos para este subrogado penal que: *i)* la pena impuesta no exceda de tres (3) años de prisión; y *ii)* los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. No obstante, en este caso no se satisface el requisito objetivo para el otorgamiento del subrogado penal, toda vez que la pena impuesta excede los tres (3) años de prisión.

Ahora bien, si se tiene en cuenta la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, que amplió dicho límite a cuatro (4) años de prisión, tampoco se cumple esa exigencia, pues la sanción impuesta igualmente rebasa ese *quantum* punitivo. En consecuencia, la ausencia del citado requisito objetivo releva a la Sala de examinar las demás condiciones previstas por el legislador para la concesión del beneficio.

⁷⁹ En igual sentido, al factor diferenciador de 37.335 meses se le aplica un incremento del diez por ciento (10%), el cual, adicionado al límite mínimo del primer cuarto (106.66 meses), permite fijar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 110.3935 meses, equivalentes a 110 meses y 11 días.

6.2. Prisión domiciliaria

Este mecanismo sustitutivo no comporta la privación absoluta de la libertad de locomoción, pero sí una restricción significativa de su ejercicio, al circunscribirlo al lugar de residencia autorizado para el cumplimiento de la pena. Conforme con el texto original del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, se requiere: *i)* que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; y *ii)* que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita deducir fundadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

En el asunto bajo examen, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha precisado que el requisito objetivo previsto en la norma en comento, consistente en que la conducta punible tenga señalada una pena mínima igual o inferior a cinco (5) años de prisión, no puede analizarse de manera aislada. Por el contrario, su verificación exige considerar conjuntamente las circunstancias genéricas y específicas que incidan en la punibilidad, así como los dispositivos amplificadores que comporten aumentos o disminuciones de pena, a fin de determinar el marco punitivo efectivamente aplicable al caso concreto⁸⁰.

Bajo ese entendido, se advierte que la pena mínima para el delito de *prevaricato por acción agravado* en modalidad

⁸⁰ CSJ SP18912-2017, 15 nov. 2017, rad. 46930.

continuada asciende a sesenta y cuatro (64) meses de prisión. Por consiguiente, no se satisface el requisito objetivo previsto en el artículo 38 original de la Ley 599 de 2000, que exige que la conducta tenga asignada una pena mínima igual o inferior a cinco (5) años de prisión, equivalentes a sesenta (60) meses. En efecto, al superar dicho umbral, resulta improcedente el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora, si bien es cierto que la Ley 1709 de 2014 amplió el requisito objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria, pasando de cinco (5) a ocho (8) años de prisión, circunstancia que en principio permitiría tener por satisfecho dicho presupuesto respecto de la conducta atribuida al procesado, también lo es que esa misma disposición excluye expresamente de dicho beneficio a quienes hayan sido condenados por los delitos enlistados en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, dentro de los cuales se encuentran los delitos dolosos contra la administración pública. Como el *prevaricato por acción* integra esa categoría, se configura la prohibición prevista en el numeral 2° del artículo 38B *ejusdem*, circunstancia que impide la concesión del mencionado sustituto.

Por lo anterior, se negará al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. De tal forma que, la pena privativa de la libertad deberá cumplirse en el establecimiento de reclusión que para tal efecto determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

No obstante, como durante el trámite de la presente actuación no se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del enjuiciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, continuará en libertad hasta tanto la presente decisión adquiera ejecutoria. Una vez en firme esta providencia, se librará la correspondiente orden de captura con el fin de hacer efectiva la pena impuesta y proceder a su ingreso al establecimiento carcelario que se designe para su cumplimiento.

7. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, es obligatorio que en cualquier actuación penal donde se haya acreditado la ocurrencia de perjuicios derivados del hecho investigado, el funcionario judicial efectúe la respectiva liquidación basándose en lo acreditado dentro de la actuación; consecuentemente, en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible.

Adicionalmente, es deber del juzgador emitir un pronunciamiento expreso respecto de las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, siempre que resulte procedente su reconocimiento.

En el mismo sentido, lo prescrito en el artículo 94 del Código Penal estipula que la ejecución de un comportamiento ilícito hace surgir el compromiso de resarcir a la víctima por los menoscabos patrimoniales y extrapatrimoniales que se deriven del mismo. De igual manera, dicha norma consagra la obligación de retornar los elementos al estado en que se hallaban con anterioridad a la consumación de la infracción, siempre que tal restablecimiento sea viable.

Revisada la actuación, se advierte el libelo de demanda de constitución de parte civil⁸¹, presentado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, DEAJ, cuyo reconocimiento con dicha calidad fue dispuesto por esta Sala Especial el pasado 13 de abril⁸².

En cuanto a los perjuicios materiales, la Sala avizora que en el proceso no se acreditaron daños patrimoniales derivados del injusto. Tal circunstancia releva a esta Colegiatura de emitir un pronunciamiento indemnizatorio sobre ese particular.

No obstante, referente a perjuicios morales, el apoderado judicial sostuvo que la conducta atribuida a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA ocasionó un daño moral institucional a la Rama Judicial, al afectar su reputación, credibilidad y la confianza ciudadana en la administración de justicia. Señaló, además, que los hechos tuvieron amplia difusión en distintos medios de comunicación, circunstancia

⁸¹ Folios 24 – 29 Cuaderno N° 1 Parte Civil.

⁸² Folios 40 – 52 *Ibidem*.

que contribuyó a generar una percepción negativa sobre la función judicial.

Con fundamento en ello, solicitó que, en caso de proferirse sentencia condenatoria, se dispusieran medidas de reparación simbólica y de restablecimiento del derecho consistentes en ordenar al sentenciado realizar una manifestación pública de arrepentimiento y presentar excusas públicas a la Rama Judicial por la afectación ocasionada a su buen nombre y reputación. Asimismo, pidió la publicación de la parte resolutive de la sentencia y de un resumen elaborado por la Sala en medios de comunicación escritos y audiovisuales de amplia cobertura nacional, con cargo al condenado, como mecanismo de reparación simbólica y de reivindicación institucional.

Pues bien, La Ley 600 de 2000 erige el restablecimiento del derecho como uno de los principios rectores del proceso penal. En ese sentido, impone al funcionario judicial el deber de adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos generados por la conducta punible, las cosas retornen, en lo posible, a su estado anterior y se reparen los perjuicios ocasionados por el delito, conforme lo establece el artículo 21 de dicha codificación.

De igual forma, el artículo 48 *ejusdem* prevé que, al momento de promover la constitución de parte civil, el demandante debe indicar las medidas que estime procedentes para el restablecimiento del derecho, siempre que ello resulte posible. De esta manera, el ordenamiento

procesal reconoce la necesidad de adoptar mecanismos orientados no sólo a la reparación de los daños causados, sino también a la restauración del orden jurídico afectado por la conducta punible.

En ese sentido, la jurisprudencia ha reconocido la procedencia de medidas de reparación simbólica orientadas al restablecimiento de los derechos vulnerados. Así, en la sentencia CSJ SP6029-2017, rad. 36784, proferida dentro de un incidente de reparación integral, se impuso a los condenados la obligación de presentar excusas públicas a la víctima por la afectación causada a su derecho al buen nombre como consecuencia de las conductas por las cuales fueron penalmente sancionados. Si bien en aquella oportunidad la víctima era una persona natural, la decisión puso de relieve la necesidad de ampliar el alcance tradicional de la reparación del daño, destacando la importancia de adoptar medidas de carácter no patrimonial encaminadas a lograr un restablecimiento efectivo de los derechos afectados y a reivindicar los bienes jurídicos lesionados por la conducta punible.

De igual manera, en una providencia reciente de 2025, la Sala de Casación Penal reiteró que la reparación integral comprende no sólo medidas indemnizatorias, sino también mecanismos de restablecimiento del derecho. Al encontrar acreditada una afectación grave a la imagen, reputación y credibilidad de la Rama Judicial derivada de hechos de corrupción judicial ampliamente difundidos, acogió la pretensión de la Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial y ordenó, como medida de reparación simbólica, la publicación de la parte resolutive de la sentencia y de un resumen de esta en medios de comunicación de amplia cobertura nacional, con cargo al condenado⁸³.

Así las cosas, la Sala encuentra fundadas las pretensiones formuladas por el apoderado de la DEAJ, en tanto quedó acreditada una afectación significativa al buen nombre, la reputación y la credibilidad de la Rama Judicial, con el consecuente impacto negativo en la percepción ciudadana sobre la administración de justicia. Tal circunstancia trasciende el ámbito estrictamente institucional y compromete la confianza pública en la rectitud, independencia e imparcialidad con que debe ejercerse la función jurisdiccional.

En consecuencia, atendiendo la entidad de la afectación ocasionada y la necesidad de adoptar medidas eficaces de restablecimiento del derecho, se ordenará, como mecanismo de reparación simbólica, que PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA publique, por una única vez y a su cargo, un resumen de esta sentencia elaborado por la Sala y una manifestación escrita de excusas públicas dirigida a la Rama Judicial, al Estado colombiano y a la sociedad, en un medio escrito de amplia cobertura nacional previamente aprobado por esta Colegiatura, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

⁸³ CSJ SP488-2025, 5 mar. 2025, rad. 60139.

De igual modo, no puede perderse de vista que, la Sala limitará su pronunciamiento en este punto a lo previamente expuesto y resuelto; empero, resulta pertinente precisar que, ante la imposibilidad material y jurídica de restablecer las cosas a su estado anterior, lo procedente en derecho es disponer la reparación en los términos anteriormente señalados.

8. COSTAS, EXPENSAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Según las previsiones de los artículos 56 de la Ley 600 de 2000 y 365 del Código General del Proceso, es deber de la Sala emitir pronunciamiento respecto a la condena en costas procesales, las que se encuentran integradas por dos conceptos diferenciados, a saber, las expensas y las agencias en derecho.

En ese sentido, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones⁸⁴.

Mientras que, las agencias en derecho son las erogaciones derivadas por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los

⁸⁴ CSJ SP, 13 abr. 2011, rad. 34145.

profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión⁸⁵.

Bajo esa óptica, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado: «*La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra*»⁸⁶. (Resaltado es propio).

Comoquiera que en la actuación no se demostró la existencia de gastos o erogaciones a cargo de los sujetos procesales, ni desembolsos efectuados por la parte civil por concepto de apoderamiento judicial en el curso de las diligencias, la Sala se abstendrá de imponer condena por concepto de expensas y agencias en derecho.

9. EJECUCIÓN DE LA PENA

La Sala de Casación Penal ha establecido que, incluso en las actuaciones regidas por la Ley 600 de 2000, tratándose de procesados que gozan de fuero constitucional, la competencia para la vigilancia de la sanción recae en los

⁸⁵ Sentencia C – 089 de 2002 Corte Constitucional.

⁸⁶ Sentencia C – 157 de 2013 Corte Constitucional.

Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En virtud de lo anterior, una vez adquiriera ejecutoria la presente sentencia, se ordenará la remisión del expediente a los referidos funcionarios (reparto) para lo de su cargo.

10. CUESTIONES FINALES

Por medio de la Secretaría de la Sala, una vez en firme la sentencia, se expedirán las copias previstas en los artículos 469 y 472 del Código Adjetivo de 2000, en aras de que se surtan los trámites legales y administrativos pertinentes.

Así mismo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 191 y el literal *a)* del artículo 193 de la Ley 600 de 2000; y el inciso 3° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2018, esta sentencia es pasible del recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de cesación de procedimiento impetrada por el defensor del procesado, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, como *autor* del delito de *prevaricato por acción agravado* en modalidad de delito continuado.

TERCERO. IMPONER, en consecuencia, a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA la pena principal de sesenta y ocho (68) meses y veinticuatro (24) días de prisión y multa de noventa y nueve punto noventa y nueve mil ciento veinticinco (99.99125) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento diez (110) meses y once (11) días.

CUARTO. NEGAR al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. Por consiguiente, una vez en firme esta decisión, se libraré la orden de captura correspondiente con la finalidad de que cumpla la pena impuesta.

QUINTO. ORDENAR, como medida de restablecimiento del derecho, que PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA publique, por una única vez y a su cargo, un resumen de esta sentencia elaborado por la Sala y una manifestación escrita de excusas públicas dirigida a la Rama Judicial, al Estado colombiano y

a la sociedad, en un medio escrito de amplia cobertura nacional previamente aprobado por esta Colegiatura, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO. ABSTENERSE de condenar a PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA al pago de expensas procesales y agencias en derecho, conforme lo indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO. En firme la presente sentencia, REMÍTASE copia de ésta al Ministerio de Justicia y del Derecho para el recaudo de la multa impuesta.

OCTAVO. REMITIR, una vez adquiera firmeza esta decisión, copias de la misma a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000; y de las piezas procesales pertinentes al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto-, para lo de su competencia.

NOVENO. PRECISAR que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

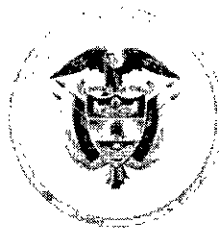
Magistrado

Salvamento Parcial de Voto

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Radicado 00672

CUI 11001024700020220011901

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Con el respeto que profeso por el criterio mayoritario, me permito manifestar que expreso mi parcial disenso respecto de la decisión adoptada por la Sala al atribuir el incremento de pena previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 para todos los tipos penales previstos en la parte especial del Código Penal, pese a que la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de acusación de 15 de agosto de 2024, optó por no aplicarlo, lo que en mi opinión, implica una clara vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad del procesado, tesis que viene siendo compartida por la Sala de Casación Penal.

De tiempo atrás hemos venido sosteniendo que en los procesos contra los congresistas se debe aplicar este aumento cuando concurren los siguientes requisitos: *(i)* los hechos hayan ocurrido después del 1 de enero de 2005; *(ii)* el procesado haya tenido la oportunidad de acogerse a los beneficios de

colaboración eficaz; y (iii) en la acusación se le haya dado a conocer el incremento de la pena de acuerdo con esa norma.

Asimismo, que en caso de no haberse dado a conocer en la acusación que se le incrementará la sanción de acuerdo con dicha ley, no es aplicable el incremento porque se violaría los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, según criterio pacífico de la Sala de Casación Penal.

A través de la decisión SP339-2024, radicado 64824, de 21 de febrero, se reiteró por parte de la Sala de Casación Penal la necesidad de verificar estos requisitos, pero al final señaló que era en la sentencia el juez quien debía definir al momento de aplicar la pena si operaba o no el incremento. Ello llevó a que esta Sala se opusiera a esa afirmación por encontrar que era contradictorio asumir que, si no se había informado al procesado en la resolución de acusación que se le incrementaría la pena, era imposible sorprenderlo en el fallo aplicando el aumento. Por esa razón seguimos considerando la jurisprudencia como lo veníamos haciendo, esto es, que si no se le había dado a conocer al procesado el aumento en la acusación al dosificar la pena no se le incrementaba para evitar quebrantar sus derechos y garantías fundamentales.

No obstante, en las sentencias SEP083-2026, radicado 52197 y SEP084-2026, radicación 53376, ambas de 25 de mayo de 2026, con ponencia de la doctora Blanca Barreto, se propuso y así se aceptó por la Sala mayoritaria que pese a que no se había dado a conocer en la acusación el incremento por parte de la Sala instructora, se debía aplicar en la sentencia

trayendo como apoyo la decisión de la Sala de Casación Penal de 21 de febrero de 2024 ya citada.

Después de yo haber presentado observaciones en el sentido de que la referida decisión de la Sala de Casación, la veníamos interpretando mal porque lo que correspondía entender es que para calcular la prescripción de la acción penal debía considerarse el límite máximo de la pena previsto en el tipo penal como lo exige el artículo 83 del Código Penal, y que al momento de dosificar la pena sí debería tenerse en cuenta por el juez si los tres requisitos atrás mencionados concurrían o no para aumentar la pena.

Adicionalmente, expuse que la razón principal no era la aplicación de esa jurisprudencia sino la vigencia del principio de legalidad que obligaba a que el incremento se estimara, debido a que en los casos en los que la indagatoria, la situación jurídica y la acusación se surtieron después del cambio de jurisprudencia, es decir, con posterioridad al 21 de febrero de 2018, era un imperativo legal aplicarlo, pero si no se hacía, el principio de legalidad exigía que se hiciera en la sentencia. Estos argumentos los planteé en las aclaraciones de voto que presenté a las sentencias.

Posteriormente, la Sala volvió al criterio anterior acogiendo los argumentos que expuse en las deliberaciones, y pese a que el trámite se adelantó después de cambiada la jurisprudencia y que la Sala de Instrucción erradamente no hizo saber a la acusada que se incrementaba la pena por la Ley 890, al imponerla se excluyó el incremento por considerar que

de hacerlo se violarían los derechos y garantías del procesado argumentando que el principio de legalidad no puede estar por encima de los derechos fundamentales del acusado, sosteniendo que al hacer el test de ponderación de este con los de las víctimas y la comunidad, estos últimos no resultaban afectados, ya que la declaratoria de responsabilidad satisface los derechos a la verdad, justicia y reparación, así el *quantum* de la pena no haya sido el previsto en la ley para la época de los hechos, cosa que no ocurre para el procesado, pues al haberse equivocado la instructora y no tener en cuenta la sanción prevista en la ley, aumentarla sí le afectaría de manera grave y ostensible los derechos y garantías superiores; es decir, que cuando todo el trámite se hubiese surtido después del cambio de jurisprudencia (21 febrero de 2018) y la Sala de Instrucción no aplicó por error como debía hacerlo el incremento de la Ley 890 en la acusación la solución debe ser la misma de los otros casos, es decir, que de aumentarse en la sentencia se vulnerarían los derechos del acusado, por ese motivo no se aplicó el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Argumentos que reiteraré en los debates cumplidos para la toma de este fallo, del cual me aparto, y que hoy ratifico en este salvamento de voto, por tratarse de un entendimiento que deriva de una interpretación constitucional como corresponde en un Estado Social y Democrático de Derecho, que entre sus fines prevé la materialización de los derechos fundamentales de los asociados, y en concreto en el derecho penal, el equilibrio entre los del procesado, las víctimas y la sociedad, y cuando haya tensión entre ellos debe realizarse el test de ponderación para definir cuáles son más importantes; lo que he realizado y

me ha llevado a concluir que de imponerse el incremento sin haberse anunciado en la acusación, se afectan los derechos del acusado en mayor medida que los de las víctimas y la sociedad. Y del principio *pro homine* que obliga al juez a interpretar las normas a favor del procesado cuando haya discusión sobre su comprensión.

Así entonces, para mí es claro que en el fallo actual al volver a sostener que, así la Sala de Instrucción en la acusación le haya informado al procesado que no aplicaba la Ley 890 en la sentencia debe reconocerse, siguiendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de 2024 reiterada en las sentencia de 13 de agosto del 2025 radicado 54967, se está cambiando la postura adoptada en la sentencia de 3 de julio del presente año en el proceso contra TATIANA CABELLO, conforme a la decisión del pasado 11 de febrero, SP060-2026, radicado 66489 de la Sala de Casación Penal.

Si bien los radicados en los que se apoya la sentencia efectivamente sostienen que así no se hubiera anunciado el incremento en la acusación, debe aplicarse tanto para la prescripción como para la individualización de la pena, atendiendo los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, estos argumentos no son aceptables, como lo reconoce la decisión más reciente de la Sala de Casación Penal acabada de citar, que sostiene que si no se cumplió con ese requisito no es posible aplicarlo en el fallo porque se vulnerarían los derechos fundamentales del procesado.

Conviene precisar que la decisión de la Sala de Casación Penal, radicado 70936 de 21 de enero de 2026, que la sentencia cita como soporte, por el contrario, avala mi postura ya que allí no se tuvo en cuenta el incremento porque en la acusación no se le hizo saber al procesado su aplicación.

Reitero que si bien el principio de legalidad aplica después del cambio de jurisprudencia, en este caso por error no lo hizo la Sala Especial de Instrucción, el cual no puede cargarse al procesado, quien confió en ello y muy seguramente no se acogió a los beneficios de colaboración, y al sorprenderlo la Sala en el fallo aumentando la pena, indudablemente se violarían los derechos y garantías mencionadas.

En cuanto a los argumentos adicionales que trae el fallo, también mencionados en las dos sentencias en las que aclaré voto, no los comparto por las siguientes razones:

Que debe aplicarse el incremento porque el procesado delinquirió antes de obtener el fuero y, por lo tanto, se inició el proceso bajo el rito de la Ley 906 de 2004 conllevando el incremento de la Ley 890; lo que igualmente sucedería de perder el fuero y regresar el proceso a los juzgados pues la pena sería también incrementada con esa ley; no lo comparto porque justamente con la sentencia de 21 de febrero de 2018 lo que se quiso fue materializar el principio de igualdad para que los congresistas no resultaran sancionados con penas menores a las de los no aforados al poder acogerse a beneficios por colaboración eficaz, de suerte que habiéndose adelantado la actuación por la Ley 600, después de desaparecer la

jurisprudencia que impedía su aplicación, era obligatorio para la Sala de Instrucción en la calificación jurídica considerar el incremento, pero como no lo hizo, este yerro no puede afectar al procesado quien debía confiar en las decisiones de su juez natural. En suma, habiéndose adelantado por la Ley 906 o por la Ley 600 después del 21 de febrero de 2018, la pena para el acusado era la misma incluyendo el incremento.

Igual ocurre con la supuesta desigualdad que pregona la sentencia en las condenas que se impongan contra los aforados y los no aforados que hayan participado en un mismo delito, pues, insisto, la pena es la misma teniendo en cuenta la obligación de aplicar el incremento en los casos de la Ley 600 contra congresistas; el que sea menor en este caso para el aforado se debe única y exclusivamente a la equivocación de la Sala de Instrucción que no lo puede perjudicar de manera injusta.

Respecto a que el fuero constitucional de congresista no fue instituido para beneficiar punitivamente al procesado, a mi juicio tampoco es un argumento sólido, porque la aplicación del incremento se produciría por el error de la instructora ya que la pena es igual en el trámite de la Ley 600 y de la Ley 906, después del 21 de febrero de 2018.

Estas son las razones por las cuales me aparto parcialmente de la decisión aprobada; amén de que, en las condiciones planteadas, la aplicación del aumento de la Ley 890 de 2004 incide en la cantidad de pena a imponer y posiblemente en el cumplimiento del presupuesto objetivo para

merecer la condena de ejecución condicional o la prisión domiciliaria.

En estos términos dejo sentado mi salvamento parcial de voto.

Con toda consideración,

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado